

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

UNAN – LEÓN

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



Monografía para optar al título de Licenciatura en Derecho

Tema:

**CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO NÚMERO 42 –
2014 REGLAMENTO A LA LEY 779.**

Sustentante:

Br. Wilberth Fabián Pineda Medina.

Tutor:

Msc. Rodolfo Pérez.

Octubre, 2015.

¡A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD!

CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO NÚMERO 42 – 2014
REGLAMENTO A LA LEY 779.

DEDICATORIA

Primordialmente a mi Padre, Dios, el Creador de todas las cosas y quien me ha dado la sabiduría, paciencia y el apoyo que he necesitado en los momentos más difíciles de mi vida, dándome fuerzas y mostrándome el camino para seguir adelante.

A mi familia, mis tios que han estado siempre en momentos difíciles, mis hermanos por darme siempre un motivo de sonrisa, pero principalmente a mi padre Felix Wilman Pineda Montalvan, por compartir sus conocimientos conmigo, que a lo largo de la vida me ha llenado no solo de amor, sino de consejos sabios que a lo largo de los años y creación de este documento estuvieron presentes. Su motivación, su ejemplo y su perseverancia han sido piedra angular en mi camino, es por ello que le agradezco y dedico esta tesis a cada uno de los que directa o indirectamente ayudaron a la elaboración y conclusión de esta monografía.

Wilberth Fabián Pineda Medina.

AGRADECIMIENTOS

La elaboración de este documento fue un proceso de aprendizaje y considerado por mí mismo como una autoevaluación, el cual necesito de mucho esfuerzo para llegar a su conclusión.

Por ende agradezco encarecidamente a mi Tutor Rodolfo Pérez, que más allá de ser eso fue mi amigo y me ilustro de manera paciente su conocimiento, guiándome con su valiosa elaboración para poder concluir este trabajo.

También agradezco a cada profesor que formo parte de mi crecimiento estudiantil, futuro profesional y sobre todo como persona, quienes cada día mostraron ante mí un abanico de valores y conocimientos que siempre llevare conmigo. No solo mostraron su lado profesional si no también su lado humano, de compañerismo y amistad, a cada uno de ellos le agradezco.

Wilberth Fabián Pineda Medina.

INDICE:

INTRODUCCIÓN	1
<i>CAPITULO I: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LEY 779.</i> . 7	
1.1. Orígenes de la Ley 779.....	7
1.1.1. La lucha de las mujeres nicaragüenses y su incidencia en instrumentos jurídicos contra la violencia de género.	11
1.2. Contexto Internacional de la Ley 779.	16
1.2.1. Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).	17
1.2.1. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, conocida como la convención “Belem do Pará”.	18
1.3. Formación de la Ley 779.	20
1.4. Reformas a la Ley 779.....	22
<i>CAPITULO II: CONTROVERSIAS LEGALES DE LA LEY 779 .</i> . 24	
2.1. Recursos de Inconstitucionalidad en contra del Poder Legislativo por la aprobación de la Ley 779.	24
2.1.1. Exorbitante protección de los Derechos de las mujeres en base a Convenciones Internacionales que se reputan como leyes de la República.	25
2.1.2. Violación al Principio de Igualdad.....	28
2.2. Ley Número 846 “Ley de Modificación del artículo 46 y de adición a los Artículos 30, 31 y 32 de la Ley 779”.	34
2.2.1. Incorporación de la figura de la Mediación en la Ley 779.	36
<i>CAPITULO III: LEGALIDAD DEL DECRETO NÚMERO 42 – 2014 REGLAMENTO A LA LEY 779 .</i>	44
3.1. Causas del rechazo al Decreto número 42-2014.....	44
3.2. Procedimiento de habilitación.	47
3.3. Base de la Legitimidad Jurídica del Decreto 42-2014.....	49
CONCLUSIONES	57
RECOMENDACIONES	60
FUENTES DE CONOCIMIENTO.....	62

ANEXOS	65
--------------	----



INTRODUCCIÓN

La historia del Derecho en general como una institución sociocultural representa un sistema normativo que fue creado para controlar, organizar y sancionar, en una estructura de orden jerárquico donde predominaba la sociedad patriarcal¹; lo que en consecuencia ha provocado que hoy en día las leyes penales estén marcadas por un fuerte contenido sexista, lo que ha conllevado a su vez a la invisibilización de la protección de los derechos de las mujeres, ya que por lo general las normas responden a las relaciones de poder que han sido elaboradas por hombres desde una perspectiva androcéntrica del mundo.

La garantía constitucional de reconocer formalmente en las leyes la igualdad de hombres y mujeres ante la ley, no es suficiente para garantizar la igualdad real en la vida material, sino que debe de existir una socialización con perspectiva de género² en el sentido que tanto hombres y mujeres deban tener igual acceso ante la Ley, porque es una garantía de Derechos Humanos.

Esta lucha para que las mujeres pueda obtener una participación más activa en la toma de decisiones en igualdad de condiciones con el hombre, no es una tema para nada nuevo, al contrario, la lucha de movimientos feministas para crear conciencia de la importancia que debe tener el respeto a los derechos fundamentales de las mujeres en todo momento y lugar, ha sido arduo durante décadas y Nicaragua no es lo excepción, mucho menos cuando

¹ Aquella que se sustentaba en una condición sociológica en donde los miembros masculinos de un clan ostentaban las posiciones de poder; a los hombres que tenían el poder se les denominaba paterfamilis, en dicha sociedad la mujer solamente era un instrumentos reproductivo.

² Categoría analítica que acoge todas aquellas metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales propias para los hombres y las mujeres, es decir lo que identifica lo masculino y lo femenino.



se es parte de un país donde la cultura machista se encuentra enraizada en la identidad cultural.

Es así como la violencia de género³ se convirtió en una problemática real que debía ser resuelta, debido a que a la misma desencadena discriminación, agresiones físicas, psicológicas hacia las mujeres en gran escala, y es por lo mismo que se le debía de dar respuesta a la violencia contra las mujeres.

En Nicaragua nace la necesidad de contar con una ley que pudiese castigar a los agresores que ejercían violencia a las mujeres en el hogar desde la década de los 80, fue hasta ese momento que la problemática que había permanecido escondida se mostró en el espacio público como un problema real y creciente, fue entonces que comienza un largo camino para la creación de un cuerpo normativo que velara de forma eficiente por la protección hacia las mujeres sancionando las diferentes modalidades de violencia en el espacio doméstico o intrafamiliar; sin embargo no fue sino hasta el 22 de Junio de dos mil doce que la Asamblea Nacional aprobó por unanimidad la Ley 779 “Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y Reformas a la Ley 641”.

Dicho cuerpo jurídico ha estado lleno de controversias desde su entrada en vigencia un mes después de su aprobación, generando un sin número de recursos de inconstitucionalidad en contra de la misma, pero en respuesta a dichos recursos la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Nicaragua a través de la sentencia número 18, dictada el veintidós de Agosto del año dos mil trece, a las doce meridianos, declaran la constitucionalidad de la Ley 779

³ Es un tipo de violencia física o psicológica ejercida contra cualquier persona sobre la base de su sexo u género, que impacta de manera negativa su identidad y bienestar social, físico o psicológico. De acuerdo a las Naciones Unidas el termino violencia de género es utilizado para distinguir la violencia común de aquella que se dirige a individuos o grupos sobre la base de su género.



“Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y Reformas a la Ley 641”.

La controversia que ha envuelto a este cuerpo jurídico, que sin duda alguna ha creado un antes y un después en la historia jurídica de Nicaragua no queda ahí, sino que ha casi tres años de su nacimiento sigue generando críticas, pero esta vez por la reforma que sufrió la misma a través de la Ley número 648 “Ley de Modificación al artículo 46 y de adición a los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 779”, reprochada fuertemente por estar envuelta en un fuerte contexto político, en vista de que dicha reforma le da competencia a funcionarios que no están entrenados para atender la problemática de violencia, otra de las causas que genera rechazo a la reforma de la Ley 779 es la introducción de la mediación en delitos menos graves como una manera de resolver los conflictos en una relación de violencia, la introducción de los consejos de familia y el cambio de la definición de Femicidio únicamente para el ámbito privado.

A lo anterior se suma la polémica en cuanto a la constitucionalidad o no del Decreto número 42-2014, Reglamento a la Ley 779, ya que sectores de la sociedad civil como por ejemplo grupos feministas, aducen que dicho reglamento es extemporáneo, rechazando también que la Ley 779 hubiese sido reglamentada por el ejecutivo ya que no es una potestad del Presidente; y es en base a este punto en particular que surgen las interrogantes siguientes: ¿Ameritaba realmente la Ley 779 reglamentación cuando la misma tenía claramente regulados sus aspectos administrativos?, ¿Tiene realmente el Presidente de la República la atribución para reglamentar todas las Leyes?, ¿Qué poder del Estado es el competente para reglamentar la Ley 779 cuando



dicha reglamentación no fue elaborada en tiempo y forma?, ¿Es constitucional el Decreto número 42 – 2014, Reglamento a la Ley 779?.

Como estudiante de derecho se sabe que la Ley 779 “Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y Reformas a la Ley 641” es un instrumento jurídico que nace para dar respuesta a la problemática de la violencia de género, ya que se quiera o no, es un fenómeno que tiene una multiplicidad de causas históricas, culturales y sociales, por lo que se le da prioridad para implantar acciones destinadas a la prevención y sanción de todas las formas de violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Sin embargo llama fuertemente la atención el impacto que puede generar el reglamento de dicho cuerpo jurídico, en relación a la aplicación de la Ley, porque dentro de las principales críticas que recibe se encuentra el hecho de que en lugar de haber sido creado para reforzar las políticas públicas de protección integral en contra de la violencia hacia las mujeres, nace como una política del gobierno que violenta los principios constitucionales, generando un atraso en la erradicación de la violencia de género.

Todo lo anterior motiva a realizar esta investigación, dirigida primordialmente a constatar la constitucionalidad o no del Decreto número 42 – 2014 Reglamento a la Ley 779, en relación al respeto que debe existir al Principio de Igualdad establecido formalmente en la Constitución Política, Principio que no es único, absoluto o unívoco, ya que el mismo recibe significados distintos según los valores y principios éticos, filosóficos e ideológicos en que se fundamenta.

El objetivo general de este trabajo investigativo es: Examinar la constitucionalidad del Decreto número 42 – 2014 Reglamento a la Ley 779.



Dentro de los objetivos específicos se plantea, en primer lugar: Realizar un análisis jurídico de las principales críticas del reglamento número 42 – 2014; como segundo objetivo específico: Determinar si el reglamento número 42 – 2014 violenta los derechos fundamentales de las mujeres.

Se pretende desarrollar este plan de trabajo a través del método analítico – documental, basándonos en el análisis de leyes y decretos como: La Ley número 779 “Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641 “Código Penal”, Ley número 846 “Ley de Modificación al Artículo 46 y de adición a los Artículos 30, 31 y 32 de la Ley 779”, Decreto número 42 – 2014 Reglamento a la Ley 779, además de libros como: Caminando hacia la igualdad real del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Mirada de los jueces de Cristina Mota y Maracena Sáez, Cuando el género suena cambios trae de Alda Facio Montejo, entre otros, así como también revistas, y medios tecnológicos que permitirán desarrollar este trabajo investigativo.

Los objetivos planteados se logran mediante el desarrollo de tres capítulos de los cuales el primero tiene por nombre: “Antecedentes históricos de la Ley 779”, a través del cual se pretende que el lector conozca como es el génesis de dicho cuerpo jurídico desde la lucha del movimiento feminista de Nicaragua durante la década de los ochenta, el carácter internacional de la Ley 779, su formación, hasta llegar a su reforma; el capítulo número dos se denomina: “Controversias Legales de la Ley número 779” en el que se abordara las principales críticas jurídicas que ha tenido que enfrentar la Ley 779 tomando como punto de partida el respeto y protección de los derechos fundamentales de las víctimas de violencia de género; por último el capítulo



tres denominado: “Legalidad del Reglamento número 42 – 2014 Reglamento a la Ley 779”, donde se pretende realizar un análisis en cuanto a la constitucionalidad o no de dicho reglamento, en relación con la protección de los derechos humanos.



CAPITULO I: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LEY 779.

1.1. Orígenes de la Ley 779.

La violencia de Género es una realidad que viven muchas mujeres, niñas, niños, y adolescentes alrededor de todo el mundo y Nicaragua no es la excepción, este fenómeno está claramente tipificado como delito en las normas jurídicas nacionales e internacionales, por lo que se ha determinado por parte del Estado de Nicaragua la necesidad de un abordaje integral que conlleve la realización de acciones conjuntas desde las distintas instituciones vinculadas al sistema de justicia penal (Poder Judicial, Ministerio Público, La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, etc.) para prevenir, atender y sancionar todas las posibles formas de violencia existentes.

Sin embargo esta lucha es algo por lo cual se ha venido trabajando alrededor del mundo desde el pasado siglo; pero antes de entrar detalladamente abordar los antecedentes históricos de la Ley 779 en Nicaragua, se considera importante dejar establecido brevemente como es que nace la expresión “violencia de género”, para que el lector de este trabajo monográfico pueda entender con mayor amplitud la necesidad de la creación de un cuerpo normativo que previniera y sancionara dicha problemática.

De acuerdo a Alda Facio y Lorena Fries “el origen del concepto de género y su distinción del sexo se debe a investigaciones en torno a varios casos de niñas y niños que habían sido asignados al sexo que no pertenecían genética, anatómica y/u hormonalmente. Uno de los casos más famosos sobre



gemelos idénticos fue estudiado por el psiquiatra Robert Stoller, en donde por un accidente en el momento de realizarles la circuncisión, a uno de ellos le amputaron el órgano sexual. Los médicos y su familia consideraron que, dada las circunstancias, era preferible socializarlo como niña a que viviera su vida como un varón sin pene. Fue así como este ser creció con la identidad sexual de una niña mientras su hermano gemelo vivía como niño. Esto hizo pensar a Stoller que la identidad sexual no siempre es resultado del sexo al que se pertenece⁴”.

El uso de la expresión “violencia de género” es tan reciente como el propio reconocimiento de la realidad del maltrato a las mujeres. Es significativo que hasta muy avanzado el siglo pasado no se encuentra ninguna referencia precisa a esa formación específica de violencia en los textos internacionales, salvo acaso como expresión indeterminada de una de las formas de discriminación contra la mujer prescrita por la Convención de las Naciones Unidas de 1979.

“Solo a partir de los años noventa, comienza a consolidarse su empleo gracias a iniciativas importantes tales como la Conferencia Mundial para los Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer del mismo año, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de 1994 o la Conferencia Mundial de las Mujeres de Beijing (1995)⁵”.

⁴Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, Manual de Sensibilización y Especialización en Violencia de Género, Managua, Nicaragua, 2012, pág. 13.

⁵Maqueda Abreu, María Luisa, Origen de la Violencia de Género “entre el concepto jurídico y la realidad social”, Edición I, Editorial Dauro, Granada, España, 2006, pág. 8.



Dicha tardanza para reconocer la problemática es una manifestación más de la resistencia que existe para entender que la violencia contra las mujeres no es una cuestión biológica ni doméstica sino de género, no es la diferencia entre sexos la razón del antagonismo, que ha llevado al ser humano ante una forma de violencia individual que se ejerce en el ámbito familiar o de pareja por quien ostenta una posición de superioridad física (hombre) sobre el sexo más débil (mujer), sino que es consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal.

“El género se constituye así en el resultado de un proceso de construcción social mediante el que se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a su varones y mujeres, fruto de ese aprendizaje cultural de signo machista⁶, unos y otros exhiben los roles e identidades que le han sido asignados bajo la etiqueta de género, de ahí la prepotencia de lo masculino y la subalternidad de lo femenino sean los ingredientes esenciales de ese orden simbólico que define las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, origen de la violencia de género⁷”.

Para hablar de género, se tiene que conocer sin duda alguna el pensamiento feminista, el cual es desconocido por la gran mayoría de los y las juristas latinoamericanos, por lo que no es de extrañar que esté ausente en la enseñanza del Derecho. Es más, dado el poder de definir y atribuir significados a los conceptos es una de las prerrogativas del poder masculino,

⁶ De acuerdo a la Real Academia Española, machista es aquella persona con actitud de prepotencia respecto de las mujeres, se trata de un conjunto de prácticas, comportamientos que resultan ofensivos para el género femenino.

⁷ La violencia de género, entre el concepto jurídico y la realidad social. 2006, número 25-02, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, Disponible en <http://criminnet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf>. Consultado el 07/07/15.



no es de extrañar que los diccionarios definan el feminismo restrictivamente, como: “una doctrina social que concede a la mujer igual capacidad y los mismos derechos que a los hombres⁸”, pero con dicha definición no se logra abordar la variedad de explicaciones que desde diferentes disciplinas sociales explican el impacto de las mujeres en todas las estructuras de la sociedad.

De acuerdo a Castells Feminismo es “todo lo relativo a las personas y grupos, reflexiones y actuaciones orientadas a acabar con la subordinación, desigualdad, y opresión de las mujeres para lograr, por tanto, su emancipación y la construcción de una sociedad que ya no tenga cabida a las discriminaciones por razón de sexo y género⁹”. Sin importar la definición que se le dé al feminismo, se considera que las personas que defienden dicho pensamiento tienen como objetivo transformar la situación de subordinación de las mujeres en todo el mundo.

“En 1972, Ann Oakley escribió su famoso tratado “Sexo, Género y Sociedad” que es el primero en introducir el término género en el discurso de las ciencias sociales. A partir de entonces, la distinción entre sexo y género fue usada por cientos de feministas como un instrumento válido para explicar la subordinación de las mujeres como algo construido socialmente y no justificado en la biología¹⁰”. Esto fue un paso importantísimo en la lucha contra el sometimiento de las mujeres si pensamos que por siglos se insistía en que las mismas era biológicamente inferiores a los hombres, se puede afirmar que a partir de 1972, se fueron desarrollando teorías más sofisticadas para

⁸ Diccionario Ideológico de la Lengua Española, Julio Casares de la Real Academia Española, 1975, pág. 415.

⁹ Castells, Carmen, Perspectivas feministas en teoría política, Paidós, Estado y Sociedad, Barcelona, España, 1996, pág. 10.

¹⁰ Oakley, Ann, Sex, Gender and Society, Temple Smith, London, England, 1972, pág.43.



explicar cómo y cuánto participa la sociedad en la construcción de la identidad masculina y femenina.

1.1.1. La lucha de las mujeres nicaragüenses y su incidencia en instrumentos jurídicos contra la violencia de género.

A lo largo de la historia se puede observar como los grupos de movimientos feministas han sido fundamentales en la lucha contra la violencia de género y Nicaragua no es la excepción, para que existiese en Nicaragua la Ley 779, existió con anterioridad una gran demanda que surgió muy temprano en la década de los ochenta, durante la Revolución Popular Sandinista¹¹, cuando nacieron los primeros centros y colectivos de mujeres en Masaya, Managua y Matagalpa, empezó a aparecer en el espacio público una problemática real y frecuente, que hasta entonces había permanecido oculta, siendo la misma los altos índices de violencia que sufrían las mujeres en sus hogares.

Como era una época de gran polarización y toda la población tomaba partido a favor o en contra de la Revolución, quienes estaban contra la Revolución decían que el hecho de que las mujeres hablaran abierta y públicamente de la violencia que padecían era producto del “degenero” que había traído la revolución. “No era producto de la voluntad de muchas mujeres dar realce a los problemas serios que vivían, problemas que no eran nuevos y que experimentaban tanto las mujeres casadas con hombres de derecha como

¹¹ Proceso abierto que se llevó a cabo en Nicaragua entre Julio de 1979 hasta Febrero de 1990, protagonizado por el Frente Sandinista de Liberación Nacional, que puso fin a la dictadura de la familia Somoza, sustituyéndola por un gobierno democrático de perfil progresista de izquierda.



las casadas con héroes revolucionarios. Durante dicha época se hizo público en Nicaragua lo que la socialista y feminista peruana Flora Tristán había dicho años antes: “que los obreros oprimían a sus mujeres al igual que los burgueses oprimían a los obreros, que las subordinadas de los obreros eran sus mujeres, al igual que los obreros eran los subordinados de sus patrones¹²”.

Esta demanda de dar respuesta a la violencia contra las mujeres apareció en el escenario público en 1983-1984, coincidiendo con las elecciones generales de 1984, donde el pueblo nicaragüense tenía que salir a votar por los diputados que integrarían la Asamblea Constituyente, de la que saldría la nueva Constitución Política del país. Los diputados electos en Noviembre de 1984 recibieron el mandato de elaborar la nueva Carta Magna durante dos años: 1985-1986, y el gobierno decidió que el texto surgiera de un proceso masivo de participación popular, para lo que se organizó un procedimiento innovador: Los cabildos abiertos constitucionales¹³.

De acuerdo al informe que rindió el Comandante Carlos Núñez Téllez, entonces Presidente de la Asamblea Nacional, se celebraron en todo el país setenta y cinco cabildos, en los que participaron miles de personas, debatiendo y haciendo aportes; fueron cabildos sectoriales de productores, comerciantes, obreros, campesinos y mujeres. Los de las mujeres fueron relevantes, con mucho calor en los debates y muchas iniciativas en los aportes que se recogieron.

En todos los cabildos de las mujeres, ellas reclamaron que los hombres participaran en los oficios de la casa, que las mujeres dejaran de ser objeto

¹²Disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2014/09/18/opinion/212719-ley-779-parece-un-frankenstejn-juridico>, consultado el 18/05/2015.

¹³ Es una reunión pública de los Consejos Municipales o Locales, en la cual los habitantes pueden participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad.



sexual de sus maridos, que se reconocieran como jefas de familia, con todos los derechos a las mujeres en hogares abandonados por los hombres, también reclamaron el derecho al aborto y no solo al aborto terapéutico; desde ese momento a través de los cabildos constitucionales las mujeres pedían una Ley que sancionara la violencia que padecían en sus casas, sin embargo es importante establecer que dichas mujeres, quienes por primera vez se sentían con el derecho de expresar sus opiniones de forma abierta, no hablaban de “violencia intrafamiliar¹⁴” ni de “violencia doméstica” sino que hablaban claramente de “violencia contra las mujeres¹⁵”.

Concluido los cabildos y ya en el debate parlamentario de lo que sería el definitivo texto constitucional, las mujeres sandinistas fueron las principales portavoces de las demandas que habían hecho las mujeres en los cabildos. Al presentar el texto de la Constitución, el Comandante Carlos Núñez Téllez declaro que el reclamo de las mujeres contra la violencia y a favor de su vida e integridad en el seno del hogar, que había aparecido con tanta insistencia y fuerza en los cabildos quedo plasmado en el artículo 36 que hoy tenemos en nuestra Constitución Política y que dice así: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes”¹⁶.

Si bien es cierto que dicho artículo tiene su origen en la doctrina universal de los Derechos Humanos y que al leerlo hoy podemos relacionarlo únicamente con la violencia o la tortura por razones políticas, de igual forma

¹⁴ Es cualquier tipo de abuso de poder por parte de un miembro de la familia sobre otro, puede incluir distintas formas de maltrato, desde intimidación hasta golpes.

¹⁵ Es un término aglutinante de todos los tipos de violencia ejercido a consecuencia de la discriminación que sufren las mujeres tanto en las leyes como en la práctica y la persistencia de desigualdades por razones de género.

¹⁶ Artículo 36 Constitución Política de la República de Nicaragua.



se puede afirmar que dicho artículo nació de la demanda de las mujeres contra la violencia que se ejercía contra ellas en sus hogares, convirtiéndose de esta forma en un hecho histórico, ya que dicho artículo fue el primer resultado concreto e inmediato de lo que habían expresado las mujeres en los cabildos abiertos, aunque, naturalmente es amplio y se refiere a cualquier tipo de violencia que sufra toda persona.

Después de elaborada la Constitución, se celebraron en 1988 dos importantes eventos jurídicos. El primero, la asamblea “Mujer y Legislación”, en el que participaron buena cantidad de las mujeres que estaban trabajando en el Estado y organizaciones de la sociedad civil, llamadas en dicha época “organismos de masa¹⁷”, en dicha asamblea se hizo por primera vez una sistematización de cómo estaban organizados o no los derechos de las mujeres en toda la legislación nicaragüense para conocer de forma adecuada el fenómeno de la violencia contra las mujeres, realizándose entonces un ordenamiento de datos. Dicha sistematización sirvió para reflejar a través de datos brindados por la policía nacional, la realidad de la violencia de la que las mujeres venían hablando abiertamente desde años atrás, a través de denuncias en los periódicos: ¿dónde ocurría?, ¿cómo ocurría?, ¿con qué frecuencia?, es importante establecer que los resultados de dicha sistematización fueron alarmantes.

El segundo evento fue la celebración del congreso “Mujer y Legislación”, en el que participaron unas doscientas mujeres de América Latina y España para debatir jurídicamente la legislación que había sobre las mujeres en todas sus dimensiones, en dicho congreso se escucharon los

¹⁷ Organización compuesta por ciudadanos que de manera colectiva actúan para tomar decisiones en el ámbito público, es decir que es un espacio de vida social organizada que es independiente, autónoma del Estado y limitada por un orden legal. Estos expresan sus intereses para alcanzar objetivos comunes.



argumentos jurídicos más avanzados de la época. Cuando se abordó la problemática de la violencia contra las mujeres se dejó establecida la necesidad de la creación de una Ley específica para enfrentarla, ya que se llegó a la conclusión de que el código penal era insuficiente, pues solo tipificaba los delitos que se producían fuera de los hogares y no dentro de los mismos, además de presentar otras deficiencias, así por ejemplo la norma hablaba de que el delito de violación era “contra mujer”, por lo que quedaban en la impunidad los casos de niños varones abusados sexualmente.

Fue hasta mil novecientos noventa y dos, que en lugar de hacer esa Ley específica, lo que se hizo fue una reforma al código penal, y surgió la Ley número 150 “Ley de Reformas al Código Penal”, que en términos generales corrigió todo lo referido al abuso sexual, acoso sexual y a delitos contra las mujeres, puesto que antes de la reforma dichos tipos penales estaban totalmente desfasados de la realidad que perjudicaba a las mujeres.

Un hecho relevante para esa época de mil novecientos noventa y dos, fue que la iniciativa de la reforma hecha al código penal desde la perspectiva de las mujeres, que se expresaron después con la Ley número 150, dicha Ley fue una propuesta de todas las mujeres diputadas ante la Asamblea Nacional, independientemente de sus colores políticos todas coincidieron que dicha problemática afectaba a todas las mujeres por igual. En aquel tiempo era presidenta de la Comisión de la Mujer en el Parlamento Azucena Ferrey, quien venía del directorio de la contra revolución y era vice-presidenta de esa comisión Leticia Herrera, Comandante guerrillera del FSLN. A pesar de sus diferencias ideológicas, ambas dictaminaron en consenso las reformas que habían sido propuestas por todas las parlamentaristas, dicho hecho sin duda



alguna es de gran relevancia en la historia del movimiento de mujeres de Nicaragua.

En el camino que va de mil novecientos ochenta y ocho a mil novecientos noventa y dos ocurrieron las elecciones de mil novecientos noventa, cuando la revolución fue derrotada por los votos, en aquellos primeros años después de la Revolución era fuerte la carga ideológica contra algunas leyes aprobadas durante la Revolución, por ejemplo, la Ley que permitía la disolución del matrimonio por voluntad de una de la partes.

Dentro del programa de campaña de la coalición opositora al FSLN, la UNO, se proponía anular dicha Ley, sin embargo en la Asamblea Nacional decidieron primero analizar que estaba pasando con esa norma legal, cómo es que estaba ocurriendo el divorcio unilateral; sin un estudio profundo, apenas con una investigación somera, se comprobó que quienes acudían más a la nueva figura jurídica del divorcio unilateral eran las mujeres y lo hacían precisamente para salir de situaciones de violencia en sus hogares. Al final la Ley no fue derogada y hasta la actualidad la disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes sigue vigente.

1.2. Contexto Internacional de la Ley 779.

Alrededor de cada ley nacional existe un contexto internacional más amplio que la Ley que ha sido formada, calificada y a veces ajustada al contexto social de cada Estado, el contexto de la Ley 779 está basado en el conocimiento mundial de la violencia hacia las mujeres en cada cultura y en



diferentes formas, pero es importante señalar que en el campo internacional han habido muchos avances para la prevención de la violencia hacia las mujeres a través de las leyes, conferencias y declaraciones que han animado a gobiernos individuales a tomar medidas para la protección de las ciudadanas; por lo que es necesario entender a nivel internacional las leyes y movimientos contra la violencia en el camino de creación de la ley 779 en Nicaragua.

1.2.1. Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).

El dieciocho de Diciembre de mil novecientos setenta y nueve, la Asamblea General de la Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW¹⁸, que entro en vigor como Tratado Internacional el tres de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, tras su ratificación por veinte Estados. En mil novecientos ochenta y nueve, en su décimo aniversario, casi cien naciones declararon que se consideraban obligadas por las disposiciones de dicha convención.

Esta convención fue el fruto de treinta años de trabajo por parte de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, órgano que fue creado en mil novecientos cuarenta y seis para la promoción y protección de los derechos de las mujeres. El trabajo fundamental de dicha comisión ha

¹⁸ Convención Sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Contra la Mujer, CEDAW por sus siglas en inglés, aprobada por Naciones Unidas en 1979 y ratificada por 187 países.



coadyuvado a poner de manifiesto las esferas en que la mujer se había visto atropellada por las desigualdades de poder.

Nicaragua aprobó y ratificó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW mediante Decreto Ejecutivo número 789, del diez de Agosto de mil novecientos ochenta y uno, publicado en la gaceta número ciento noventa y uno del veinticinco de Agosto del mismo año, quedando como Estado parte de la CEDAW el día veintisiete de Octubre de mil novecientos ochenta y uno.

1.2.2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, conocida como la convención “Belem do Pará”.

En mil novecientos noventa y cuatro América Latina Aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, conocida como la Convención Belem do Pará, ya que Brasil fue el país donde se firmó. Esta fue creada estando los Estados claros de la necesidad de dotar al sistema interamericano de un instrumento internacional que contribuyera a solucionar el problema de la violencia contra la mujer en la región en cuyo preámbulo nos señala: “Preocupados por la violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre las mujeres y hombres”, los Estados partes se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo y de medidas especiales de



carácter temporal, de modo que las mujeres puedan disfrutar de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Nicaragua ratificó la convención en mil novecientos noventa y seis, fue la misma Asamblea surgida de las elecciones de mil novecientos noventa quien aprobó la Ley número 230 “Ley de Reformas y Adiciones al Código Penal para Prevenir y Sancionar la Violencia Intrafamiliar”, con nuevos avances sobre el mismo tema, siempre buscando dar respuestas adecuadas a la misma problemática; es importante señalar que en la Ley número 230 las lesiones psicológicas contra las mujeres fueron reconocidas como delito, además se establecieron medidas cautelares destinadas a proteger a las mujeres víctimas de violencia en sus hogares.

La plataforma para la acción en Beijing, realizada en mil novecientos noventa y cinco también significó una gran meta para los movimientos feministas mundiales con la realización de diferentes recomendaciones a los países sobre cómo usar en sus legislaciones leyes en contra de amenazas contra las mujeres, lo cual también se reforzó con la Conferencia Mundial para los Derechos Humanos en Viena que también se efectuó en el año mil novecientos noventa y cinco, donde se declaró que la violencia contra las mujeres sin duda alguna era una grave violación a los derechos humanos de las mismas, por lo que los gobiernos estaban obligados a tomar medidas reales y eficientes en contra de las mismas.

Nicaragua al igual que los demás Estados que se suscribieron a estas convenciones, siguieron siendo objeto aún de discriminaciones y actos de violencia que se fueron acrecentando, si bien es cierto que los instrumentos jurídicos de carácter internacional han estimulado el desarrollo de leyes y



políticas contra la violencia hacia las mujeres de igual forma es cierto que la eficacia de las mismas sigue siendo un problema, lo cual no significa que los instrumentos jurídicos de carácter internacional no fueron la clave para la creación de una Ley específica que funcionara con el objetivo de prevenir todo tipo de discriminación, menosprecio, desigualdad y violencia contra las mujeres.

En mil novecientos noventa y siete, después de la aprobación de la Ley número 230, se realizó una evaluación para analizar si se estaba aplicando correctamente las nuevas Leyes, por lo que la Red de Mujeres contra la violencia en conjunto con la Corte Suprema de Justicia y el Instituto de la Mujer, visitaron distritos judiciales de todo el país, participando con los Tribunales de Apelaciones, Jueces y las Comisarias de la Policía Nacional, después de las investigaciones necesarias se llegó a la conclusión de que tanto la Ley número 150 como la Ley número 230 eran insuficientes porque “las ex parejas de las víctimas” no estaban comprendidos en dichas leyes, por lo que habiéndose demostrado que eran muchísimos casos de violencia contra las mujeres donde la conductas venían por parte de ex-novios, ex-maridos, y ex-compañeros; de igual forma se observó preocupación por el gran número de casos de violencia económica, por lo que a través de dicho resultados se incrementó la demanda de lo que hoy en día se conoce como Ley 779.

1.3. Formación de la Ley 779.



Con la demanda de una Ley específica que abordara la violencia contra las mujeres de una forma más integral desde todos los aspectos, sin respuesta, el Movimiento de Mujeres Trabajadoras María Elena Cuadra en conjunto con otras organizaciones, introdujo en la Asamblea Nacional en la segunda mitad del año dos mil diez un ante proyecto de ley que hiciera realidad finalmente la existencia de esa Ley integral, en ese año se dijo que el veinticinco de noviembre, Jornada Internacional Contra la Violencia hacia las Mujeres, el Poder Legislativo la aprobaría, sin embargo no ocurrió así, poco después la Corte Suprema de Justicia anunció que iba a presentar otro anteproyecto de ley, concretándose dicho anuncio a principios de dos mil once, cuando la Corte introdujo su propuesta ante la Asamblea Nacional.

La Comisión de Justicia en el Parlamento, presidida por José Pallais y la Comisión de la Mujer y la Niñez, presida por María Dolores Alemán, trabajaron en conjunto seleccionado lo mejor de ambos anteproyectos de ley, de esta forma el veintidós de Junio del año dos mil doce, el texto legal que resulto de la integración de ambos proyectos fue aprobado por unanimidad de todos los diputados del parlamento, naciendo la Ley 779 “Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641”, como un cuerpo normativo especializado que regula la protección, reparación y sanción de todas las formas de violencia de género.

Dicha Ley estableció muchos métodos y términos previamente no reconocidos en la prevención, atención y protección contra la violencia hacia las mujeres, un aspecto innovador es el establecimiento de la responsabilidad del Estado de prevenir y proteger a las mujeres contra la violencia de género, a través de la formación de una política pública para promover el acceso a la justicia a través de todos los servicios públicos, educando también a la



sociedad a nivel cultural para prevenir el ciclo de la violencia continuado. La ley también tipifica la violencia como algo que pasa en el ambiente privado y público con relaciones interpersonales, intrafamiliares e incluso con oficiales públicos.

Ahora bien a pesar de la creación de dicho instrumento jurídico que significo un gran avance para todas las mujeres, principalmente para el movimiento feminista que durante treinta años lucho de forma incesante para ver dicha Ley, la misma fue fuertemente criticada de inconstitucional, por violar el Principio de Igualdad, pero la Corte declaro la constitucionalidad de la Ley 779 a través de la Sentencia No.18, dictada el veintidós de Agosto del año dos mil trece, a las doce meridianos.

1.4. Reformas a la Ley 779.

En septiembre del año dos mil catorce, la Asamblea Nacional de Nicaragua aprobó la reforma del artículo 46 a la Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres, con setenta y seis votos a favor y cuatro en contra de los diputados y diputadas del Parlamento. Hubo otras tres reformas a la Ley en los artículos 30, 31, 32, y la adición de la reglamentación de la Ley.

Lo más criticado de la reforma, especialmente por los movimientos de mujeres del país es la inclusión de la figura de la mediación en casos “menos graves” (violencia física, violencia psicológica leve, violencia patrimonial, económica, intimidación o amenaza contra la mujer, etc.). La mediación según la reforma solo puede implementarse cuando el agresor no tenga antecedentes



penales en los delitos estipulados en la Ley 779. Alrededor de esta reforma se ha formado un debate nacional, unos a favor y otros en contra de la medición.



CAPITULO II: CONTROVERSIAS LEGALES DE LA LEY 779.

2.1. Recursos de Inconstitucionalidad en contra del Poder Legislativo por la aprobación de la Ley 779.

A casi tres años de la creación y entrada en vigencia de la Ley 779 “Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641”, algunos podrían pensar que parece desgastante e innecesario seguir hablando sobre los recursos de Inconstitucionalidad que fueron presentados ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, ya que los mismos fueron resueltos a través de la sentencia número dieciocho, dictada a los veintidós días del mes de Agosto del año dos mil trece, a través de la cual se confirma la constitucionalidad de la Ley 779 por el máximo Tribunal Judicial.

Sin embargo para alcanzar los objetivos planteados en este trabajo investigativo, se considera necesario realizar un análisis jurídico de los puntos principales abordados en dicha sentencia, para que los lectores de este trabajo investigativo puedan entender claramente la base legal de dicho cuerpo jurídico, así como la relación de la misma con las reformas que ha sufrido la Ley hasta llegar a su reglamentación, observando de esta forma si la evolución de dicha norma fue realizada en estricto apego a los derechos fundamentales que deben ser garantizados a todos y todas las Nicaragüenses.

En este sentido, se sabe que los derechos fundamentales de todo individuo se encuentran resguardados en la Constitución Política, es decir que los mismos son derechos constitucionalizados dotados de fuerza normativa



propia de una Constitución, a los que se le otorga el máximo grado de protección que puede existir. “En Nicaragua existen dos mecanismos jurídicos específicos que permiten garantizar los derechos constitucionales como son: El Recurso de Amparo y el Recurso de Habeas Corpus o Exhibición Personal (Artículos 45, 188 y 189 de la Constitución) y aunque en nuestro ordenamiento constitucional los derechos susceptibles de amparo son bastante amplios, se puede afirmar que todos los derechos y garantías consignados por la Constitución son objeto de amparo¹⁹”.

El recurso de amparo se establece en “contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política (Artículo 188 de la Constitución Política de Nicaragua)”, y es en base a este artículo, en conjunto con la Ley número cuarenta y nueve “Ley de Amparo” que un grupo de personas presentaron ante la Corte Suprema de Justicia recursos por Inconstitucionalidad en contra del presidente de la Asamblea Nacional por haber aprobado dicha norma jurídica, por lo que se procede analizar los puntos controversiales más llamativos de dichos recursos, tomando como punto de partida la Sentencia número dieciocho de la Corte Suprema de Justicia.

2.1.1. Exorbitante protección de los Derechos de las mujeres en base a Convenciones Internacionales que se reputan como leyes de la República.

¹⁹Sánchez Corrales, Róger Iván, El recurso de amparo en Nicaragua como protección de Derechos y libertades constitucionales y algunas realidades comparativas con otros países. Pueblos Fraternos, Valencia, España, 1997, pág. 174.



La Corte Suprema se pronuncia de forma conjunta sobre los recursos de inconstitucionalidad ya que los mismos tienen una misma argumentación, por lo que partimos entonces de la idea de los recurrentes que hace referencia a que el legislador pretende hacer una reforma de la Constitución Política, puesto que la carta magna reconoce los derechos humanos e individuales, sin embargo a través de la Ley 779 no solamente se reconocen dichos derechos, sino que de forma violenta se quiere sobreproteger a las mujeres víctimas de delitos de esta índole, invocando convenciones internacionales que se reputan como leyes de la República, pero las mismas no se encuentran contenidas en el artículo cuarenta y seis de la carta magna, violentándose de esta manera el principio de legalidad que se encuentra reflejado en el artículo 32 de la Constitución Política.

Para nadie es un secreto que la Ley 779 se funda en convenciones internacionales como: La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (Convención Belem Do Pará), la Convención para la eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Nicaragua al ratificar dichos instrumentos internacionales, obviamente permite que se produzcan efectos legales, ya que una vez que el Poder Legislativo aprobó dichos instrumentos internacionales, confiere efectos legales a los mismos, dentro y fuera del Estado, además la norma constitucional establece que los instrumentos jurídicos de carácter internacional se incorporan al ordenamiento interno mediante la aprobación legislativa, por lo que se puede afirmar que ninguna de las dos convenciones en que se funda la Ley 779 trasgreden el principio de legalidad, ya que las mismas fueron debidamente dictaminadas, debatidas y aprobadas por el legislativo, por lo que forman parte del derecho interno del país.



Se considera totalmente infundada la idea de que el legislador nicaragüense pretenda realizar una reforma constitucional al aprobar la Ley 779, solamente por el hecho de que las dos convenciones internacionales que han servido como fuente a dicha norma legal no se encuentran contenidas en el artículo cuarenta y seis de la Carta Magna; ya que cuando el Estado a través del legislativo aprueba un instrumento jurídico de carácter internacional no es necesario que se produzca un acto formal de producción de normativa estatal, es decir no se puede exigir una norma de transformación del derecho internacional al interno²⁰.

En este sentido, se puede afirmar que con la aprobación de la Ley 779 el Principio de Legalidad nunca fue vulnerado, ni estuvo cerca de estarlo, ya que como se sabe “dicho principio regula los poderes públicos que están sujetos a la Ley, para que todos los actos se realicen conforme a derecho y no a la voluntad de las personas, lo que significa que la Ley debe prevalecer encima del interés individual, siendo lo anterior una condición esencial para que exista lo que se conoce como Estado de Derecho²¹”.

El proceso de formación de la Ley 779 desde el inicio hasta su publicación en la gaceta cumplió con todas las exigencias y requisitos establecidos por nuestra Ley de forma transparente; la idea de que la creación de este cuerpo normativo que garantiza de forma permanente la protección y erradicación de la violencia de género es una forma de realizar una reforma constitucional es fuera de lugar, ya que se sabe perfectamente como se realiza dicho procedimiento, además jurídicamente se delimito el espacio donde se puede aplicar la Ley en cuestión, bajo el respeto del rango constitucional,

²⁰García Palacios Omar, Curso de Derecho Constitucional, I edición, Managua, Nicaragua, pág. 233-234.

²¹Revista de Derecho (Valdivia) v.8 n.1, Valdivia dic. 1997, pág. 91-96. Disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502013000100004&script=sci_arttext. Consultado 10/06/15.



garantizando de esta forma los derechos subjetivos no solo de las mujeres víctima de violencia sino que también de todos los ciudadanos.

2.1.2. Violación al Principio de Igualdad.

Los recurrentes se quejan que la Ley 779 es una Ley dirigida solamente a un sector de la sociedad, que la misma no es general, no es abstracta, ya que hace exclusiones de género y por lo tanto contradice el principio constitucional de que todos somos iguales ante la Ley. Añadiendo que el espíritu de dicha norma no es reducir los índices de violencia en el hogar, sino que persigue castigar directamente a los hombres, siendo una Ley misandria²², que bajo la bandera de la violencia pretende desarrollar una cruzada de persecución indiscriminada contra los hombres.

Lo anterior sin duda alguna es un pensamiento que nace debido a la cultura patriarcal y machista que rige nuestra sociedad, condicionados por una serie de factores educacionales y jurídicos; así como a la confusión que se da entre los términos violencia de género y violencia intrafamiliar, la Ley 779 persigue la prevención y erradicación de la violencia de género, la cual es un tipo de violencia que se aparta por completo del resto de las agresiones interpersonales y de la violencia doméstica o intrafamiliar, ya que hace referencia a todas aquellas agresiones que sufre la mujer como consecuencia de los condicionamientos culturales que actúan sobre el género masculino y

²²Hace referencia al odio o aversión hacia los varones o la tendencia ideológica o psicológica que consiste en despreciar al hombre como sexo y con todo ello todo lo considerado como masculino.



femenino, situando a la mujer en una posición de inferioridad y subordinación al hombre, la cual se manifiesta tanto en el ámbito de pareja, laboral y social.

Al ser la violencia de género sustancialmente diferente a la violencia doméstica u otro tipo de violencia interpersonal, es lógico que requiera un tratamiento jurídico propio que atienda sus peculiaridades y características propias, con lo cual se permita disminuir la problemática. La Ley 779 recoge la figura de “relaciones de poder” como una manifestación de discriminación y desigualdad, por lo que al observarse esa relación desigual entre el hombre y la mujer, se vio la necesidad de reprimir de forma total los comportamientos violentos contra la mujer, ya que dicha situación es frecuente en nuestra sociedad, lo cual obedece a un patrón cultural que se promueve y arraiga de generación en generación, en perjuicio del género femenino²³.

Se considera que no es acertada la idea de que este cuerpo jurídico fue creado con el objetivo de perseguir de forma indiscriminada a los hombres, ya que ya si bien es cierto que la finalidad de la Ley 779 es garantizar a las mujeres una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado, de igual forma es cierto que a través de dicha norma se han creado tipos penales neutros que pueden ser cometidos tanto por hombres como por mujeres, por el Estado o funcionarios públicos, como ejemplo de ello tenemos la violencia en el ejercicio de la función pública; es decir que la Ley no persigue sancionar específicamente conductas en función de un sujeto activo ya establecido, sino que tipifica conductas que esconden una intencionalidad de sumisión.

²³Castillo Vega Alejandra, El Feminismo, Marzo 2008, ICAL, pág. 1-5.



Aunque ciertos delitos de la Ley 779 se cometen exclusivamente por los hombres por el elemento definitorio de la violencia de género, la Ley no persigue castigar al hombre por el hecho de serlo o tipificar un delito en función de su autor, sino que la tipificación de los delitos contenidos en dicho cuerpo jurídico se fundamenta en la diferencia con cualquier otro tipo de agresión, lo que significa que a través de la Ley 779 se protege bienes jurídicos de las mujeres que hasta hace poco no eran totalmente protegidos, lo que no permitía la correcta aplicación de la igualdad material.

Los recurrentes expusieron que la ley 779 no es general y abstracta, ahora bien se considera que la generalidad y abstracción de la leyes se encuentra íntimamente relacionadas con la igualdad ante la Ley, ya que según dichos conceptos la Ley es igual para todos y todas porque es general y abstracta; sin embargo a lo largo del tiempo se ha demostrado que las presuntas leyes genéricas y abstractas, han sido creadas desde la perspectiva de lo masculino, ya que han sido redactadas por los hombres, por lo que reflejan la mentalidad y forma de actuar de una sociedad androcéntrica, lo que ha provocado la invisibilidad de las mujeres, limitando el ejercicio de sus derechos, es decir que las leyes no son neutrales en términos de género²⁴.

La Ley 779 fue redactada con perspectiva de género tomando como punto de partida las relaciones de poder entre los sexos, promoviendo de esta forma la igualdad real entre hombres y mujeres, se puede afirmar que el hecho de que este instrumentos jurídico actué contra la violencia que se ejerce en contra de las mujeres, no quiere decir que la misma persiga la discriminación del otro sector de la sociedad.

²⁴Castillo Vega Alejandra, *opc. cit.* pág. 7.



Simple y sencillamente lo que se hizo fue una acción positiva conforme al artículo cuarenta y ocho de la Constitución, es decir que el Estado adopto una medida para erradicar una situación de desigualdad real sufrida por un colectivo o grupo determinado de personas, a través de la introducción de una diferencia de trato a favor del grupo que ostenta una posición inferior; lo anterior se conoce como discriminación positiva que no es más que una política social dirigida a mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos y así lograr que determinado grupo social que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, reciba un trato preferencial de acceso y distribución de ciertos recursos con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los mismos²⁵.

Ahora bien, para muchos lo anterior puede significar que efectivamente la Ley 779 viene a vulnerar el Principio de Igualdad, sin embargo no es así, ya que dicho tema es abordado desde diferentes perspectivas, pero siguiendo la política de Aristóteles se puede afirmar que la justicia consiste en la igualdad, pero para que la igualdad sea justa ha de consistir en igualdad para los iguales y de igual forma la desigualdad será justa para los desiguales, es decir igualdad de trato.

“La igualdad ante la Ley tiene sus antecedentes en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos en 1776 y en la Revolución Francesa de 1789, donde nace la idea de la igualdad formal para garantizar que todas las personas sean tratadas por igual para erradicar la discriminación de cualquier sujeto de derecho; pero dicha concepción omite circunstancias económicas, sociales, culturales, en la que se basa la realidad social de las personas, por lo

²⁵Barrére Unzueta, María Ángeles, Igualdad y discriminación positiva: un esbozo de análisis teórico-conceptual, I Edición 2010, España, pág. 28.



que dicho concepto de igualdad no ha sido suficiente para lograr que las oportunidades que disponen los ciudadanos socialmente privilegiados no afecte aquellos que no poseen dichas ventajas, lo que significa que la discriminación que enfrenta ciertos sectores de la sociedad siempre se observa²⁶”.

En este trabajo investigativo se ha podido demostrar que a lo largo de la historia uno de los grupos de la sociedad que ha sido objeto de discriminación es el de las mujeres, por el solo hecho de serlo y es por ello que se considera que el Principio de Igualdad establecido formalmente no ha sido suficiente para asegurar la igualdad real entre hombres y mujeres, en consecuencia no se garantizan de forma total los derechos humanos del sector vulnerado, ya que el principio de igualdad es androcéntrico pues ha sido definido a través de la historia por hombres varones.

”Decir que tanto hombres como mujeres somos igual ante la Ley no es suficiente para lograr que dicha igualdad exista, si no se empieza a reconocer que ser hombre o mujer en una sociedad patriarcal es un punto de partida asimétrico, se tiene que reconocer que se habla de dos seres que de hecho están en condiciones de desigualdad. Es entonces a partir del reconocimiento de que hombres y mujeres son igualmente diferentes, es que debe de buscarse el contenido de igualdad, pero no para discriminar a uno u otro, sino para asegurar que en términos normativos igualdad significa que las personas diferentes deben ser respetadas y tratadas como iguales, y en este ideal es que se basa la figura de discriminación positiva que se refleja en la Ley 779²⁷”.

²⁶Pérez Royo, El Derecho no se nutre de la igualdad sino de las diferencias, I edición, pág. 121.

²⁷Manuel Educativo, Postgrado de sensibilización y Especialización en Violencia de género, intrafamiliar, sexual y trata de personas, Junio 2012, pág. 32.



El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, ha señalado: “El Sistema Interamericano no solo recoge una noción formal de igualdad, limitada a exigir criterios de distinción objetivos y razonables y por lo tanto a prohibir diferencias de trato irrazonables, caprichosas o arbitrarias, sino que avanza hacia un concepto de igualdad material o estructural que parte del reconocimiento que ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas especiales de equiparación. Ello implica la necesidad de trato diferenciado, cuando debido a las circunstancias que afectan a un grupo desventajado, la igualdad de trato supone cuartar o empeorar el acceso a un servicio, o bien el ejercicio de un derecho”.

Del análisis anterior se puede afirmar que efectivamente la Ley 779, no vulnera ningún tipo de principio constitucional que protege a sus vez los derechos fundamentales de los y las nicaragüenses, obviamente se entiende la preocupación de los recurrentes y la confusión de ciertos términos ya que la mayoría de los mismos son figuras nuevas que protegen derechos de las mujeres víctimas de violencia que antes no eran resguardados de forma total, el hecho de que en el país la cultura machista se encuentra enraizada de forma cotidiana en la sociedad es entendible en la forma de pensar de los recurrentes, sin embargo lo anterior no quita de ninguna forma el derecho que tienen los recurrentes de expresar su forma de pensar en relación a la norma jurídica en estudio y la Constitución Política de Nicaragua, ya que esta última es la norma suprema del ordenamiento jurídico y la misma garantiza de forma total los derechos, deberes y garantías de los y las nicaragüenses.

En este sentido, existe la figura de Control de Constitucionalidad de las leyes, que no es más que la verificación de si la Ley contradice la Constitución, verificando que debe de llevar a la anulación o no aplicación de



la Ley en caso de existir una contradicción con la norma suprema, es decir que es el mecanismo jurídico a través del cual se asegura el cumplimiento de las normas constitucionales e invalidando las normas de rango inferior. Es importante dejar establecido que el control de constitucionalidad tiene su fundamento en la Supremacía Constitucional que ubica a la Constitución jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas internas y externas.

Obviamente la Ley 779 fue sometida a un control de constitucionalidad, y como se ha explicado a lo largo de este trabajo investigativo dicho cuerpo jurídico fue elaborado en estricto apego y respeto a la Carta Magna, cumpliendo con dos las condiciones que señala Manuel García Pelayo, siendo la número uno la garantía de los derechos fundamentales, y la número dos la división de poderes que sirve a la efectividad de los mismos.

2.2. Ley Número 846 “Ley de Modificación del artículo 46 y de adición a los Artículos 30, 31 y 32 de la Ley 779”.

Sin duda alguna una de las controversias más grande que ha sufrido la Ley 779 desde su origen, es la que surge con la Ley número 846, no porque dicha Ley reforma la Ley 779, sino por el hecho de que dicha reforma agrega la figura de la mediación en delitos menos graves que tipifica la norma jurídica, en un contexto político bastante agitado; ya que desde un inicio los promotores de la Ley 779, así como funcionarios del estado, específicamente magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ya habían establecido claramente



su posición en cuanto porque no creían que debía de permitirse el principio de oportunidad “mediación” en los delitos que tipifica la controversial Ley 779.

Cuando se aprobó la Ley 779, la “postura oficial” del Poder Judicial en cuanto a la no aplicación de la figuración de la mediación se basaba en el pensamiento de que los patrones socioculturales y patriarcales del hombre, la presión familiar, los bienes materiales, la manutención de los hijos, así como los sentimientos afectivos de la mujer víctima de violencia hacia su agresor, ubicaban a la mujer en una posición de desigualdad y hasta en desventaja que permitirían forzar la mediación con su agresor, afirmándose que dicho principio de oportunidad no pondría fin al conflicto, ya que el mismo seguiría latente.

Argumentando que si bien es cierto que en materia de conflictos penales todos los casos son diferentes, de igual forma es cierto que se había comprobado que en la mayoría de los casos de violencia, las mujeres víctimas se sumergían en lo que se denomina “ciclo de la violencia”, lo que genera como consecuencia que el “consentimiento que pudiese otorgar la víctima” al momento de mediar no fuese otorgado libre de presión, por las relaciones desiguales de poder, la intimidación o amenaza que pudiese existir en dicha relación, es decir que la violencia de género no contaba con ningún tipo de respuesta que garantizara la tutela efectiva por parte del Estado para la sobreviviente de violencia, ya que antes de la aprobación de la Ley 779 las muertes de mujeres se originaron después de una mediación²⁸.

²⁸Recopilación de compendio de Leyes, imprenta Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, Managua, Nicaragua, pág. 16-18.



2.2.1. Incorporación de la figura de la Mediación en la Ley 779.

A pesar de las primeras argumentaciones en cuanto al tema de la mediación, se aprobó la Ley número 846 “Ley de Modificación al artículo 46 y de adición a los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 779”, envuelta por una fuerte presión ejercida por la jerarquía de la iglesia católica quienes argumentaban que la Ley 779 atentaba contra la familia, contra los valores religiosos, contra la fe; por lo que se observa la reforma a la Ley 779 como una forma de salvaguardar la unidad familiar, además dicha reforma le otorgaba al Poder Ejecutivo la potestad de reglamentar la Ley.

Como se sabe en el Código Procesal Penal se encuentra la matriz de la naturaleza del proceso penal: “que tiene como finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda...”. Entre los criterios de oportunidad como política criminal de Estado que son utilizados para descongestionar el sistema de justicia penal en delitos por su escasa gravedad puede prescindirse o mediarse antes de llevarlos ante la justicia ordinaria, se encuentra la mediación antes y durante el proceso.

Antes de la reforma de la Ley 779 en relación al empleo de la mediación, como *legeferenda*²⁹, se aplicaba el principio de oportunidad establecido en el artículo 63 del Código Procesal Penal “suspensión

²⁹Para una futura reforma de la Ley.



condicional de la persecución penal³⁰”, aplicable en delitos menos graves, siempre y cuando se tratara de violencia puntual no reiterada, sin embargo los agresores tenían que someterse a un programa rehabilitador o curativo, sometidos a un observatorio de violencia, previos diagnósticos siquiátricos³¹.

Como se mencionó, la admisión de la figura de la suspensión condicional de la persecución penal solamente se daba en delitos menos graves, por un periodo de prueba que el judicial estimara conveniente en relación al caso en concreto que no podía ser inferior de los tres meses, ni superior a dos años, imponiéndose al acusado una serie de requisitos que debía cumplir durante el periodo de prueba, con el objetivo de lograr en todo momento la protección de la víctima de violencia, previo a la admisión de los hechos por el acusado.

Ya con la reforma que sufre la Ley 779, a través de la Ley número 846, se modifica lo que es la aplicación de la mediación, la cual será admitida únicamente en delitos menos graves sancionados con pena de cinco a más años de prisión en su límite máximo, ahora bien dicho principio de oportunidad podrá ser empleado antes de la presentación de la acusación por parte del ministerio público o bien una vez iniciado el proceso, pero en ambos casos se debe cumplir con una serie de requisitos que a continuación se detallan.

➤ *Mediación previa a la presentación de la acusación:*

³⁰Artículo 64 del Código Procesal Penal. El juez dispondrá que durante la suspensión de la persecución penal el acusado sea sometido a un régimen de prueba que se determinara en cada caso y que tendrá por fin mejorar su condición educacional, técnica y social, bajo control de los tribunales o de las entidades de servicios públicos a las que les solicite colaboración.

³¹Recopilación de compendio de Leyes, op. cit. pág. 19.



- A. Se realiza a petición de la parte interesada ante el/la representante del ministerio público.
- B. Representante del ministerio público antes de realizar la mediación tiene que verificar la libre voluntad de la víctima, es decir verificar que la misma esté libre de presión o intimidación al momento de realizar el acto.
- C. Una vez que la mediación sea procedente, el o la representante del ministerio público debe presentarla ante el juez competente, solicitando se ordene la inscripción en el libro de mediación del juzgado.
- D. Previo a la inscripción de la mediación en el libro del juzgado especializado en violencia, el juez deberá realizar un control de legalidad.
- E. En caso de que el acusado cumpla con todos y cada uno de los compromisos adquiridos en la mediación durante el tiempo establecido en dicha acta, se extinguirá la acción penal, en caso contrario se reanudará la persecución penal en contra del acusado.

➤ *Mediación durante el proceso:*

- A. Podrá ser realizada únicamente ante el fiscal de la causa o ante el juez especializado en violencia correspondiente, a petición de parte.
- B. Para que la mediación pueda ser admisible el acusado a través de su representante deberá exhibir constancia de no tener antecedentes penales de los delitos relativos de la Ley 779, es decir que el acusado que desee hacer uso de la mediación no puede ser reincidente.
- C. Una vez que las partes hayan aplicado la figura de la mediación se presentara el acta correspondiente ante el juez especializado en violencia para que programe audiencia en un plazo máximo de diez días.



- D. En la audiencia el Juez competente realizara un control de legalidad para verificar además de los requisitos de forma y fondo, que la víctima este de acuerdo con todos y cada uno de los puntos acordados en el acta, siempre y cuando dicha voluntad sea libre de presión o amenaza.
- E. Cuando el acusado haya cumplido con todas y cada una de las clausulas acordadas en el acta, el juez a instancia de parte, dictara el sobreseimiento correspondiente.

Se considera que si bien es cierto la reforma que sufrió la Ley 779, a través de la cual se permite la aplicación de la mediación ha sido fuertemente criticada, especialmente por el movimiento de mujeres feministas de Nicaragua, ya que según las mismas el hecho de permitir la mediación significa un retroceso en la lucha ejercida a través de los años para la creación de un cuerpo jurídico que garantice de forma total la protección de las mujeres víctima de violencia de género, de igual forma se considera que dicha reforma no vulnera ninguno de los principios constitucionales del Estado, así como tampoco los derechos fundamentales de ninguna de las partes, principalmente el de las mujeres víctima de violencia.

Si se pone un poco de atención, es cierto que la Ley 779 en su origen no permita la aplicación del criterio de oportunidad de mediación, pero se aplicaba perfectamente lo que es la suspensión condicional de la persecución penal, que de igual forma es un principio de oportunidad que únicamente se empleaba en aquellos casos de delitos menos graves, previa admisión de los hechos por parte del acusado, pero si se analiza de forma general los requisitos que el juez especializado en violencia tomaba en consideración al momento de realizar el control de legalidad para admitir o no la suspensión condicional de la persecución penal, se podrá verificar claramente que dichos requisitos son



bastantes parecidos a los que el judicial observa al momento de admitir o no la mediación que surge a través de la Ley número 846.

Tanto en la suspensión condicional de la persecución penal como en la mediación, el principio de oportunidad tiene que ser sometido a un control de legalidad que es ejercido por el juez competente; ahora bien en ambas figuras el acusado a través de su representante tiene que presentar una constancia judicial con la cual se acredita que efectivamente el sujeto activo del delito acusado no posee más causas a las cuales tiene que responder como autor; es decir que la importancia de la constancia judicial es demostrar que el acusado no tiene más delitos de las misma índole y sancionados por la Ley 779 en contra de la víctima con quien desea llegar a un arreglo; una vez que el judicial verifica lo anterior, además de observar la legalidad y proporcionalidad de las cláusulas acordadas por las partes, que por lo general van dirigidas a erradicar las conductas de violencia en el acusado, constata que la voluntad que otorga la víctima sea libre de presión o intimidación, para poder admitir o no dicho principio de oportunidad.

Las mujeres que integran el movimiento feminista de Nicaragua argumentan que no es posible que las mujeres víctimas de violencia en una relación de poder se encuentren libres de presión o intimidación por parte de su agresor al momento de aplicar la mediación, por lo que la misma no es válida al estar viciada la voluntad de víctima, sin embargo no hay que olvidar que todas y cada una de las mujeres víctima de violencia son atendidas por un personal interdisciplinario en los juzgados de violencia de todo el país, dentro de los cuales se cuenta con psicólogas y trabajadores sociales especializados en el tema y debidamente capacitados por la Corte Suprema de Justicia para



ayudar a las víctimas a salir del ciclo de la violencia en el cual se encuentran inmersas.

Por lo que se puede afirmar que efectivamente, el judicial especializado en violencia hacia las mujeres, que al momento de realizar un control de legalidad en el cual observe que la mujer víctima se encuentra afectada por los hechos de violencia, obviamente no admitirá dicha mediación, no solo por el hecho de que es un juez previamente capacitado para detectar cuando una víctima está inmersa en el ciclo de la violencia, o tiene graves afectaciones tanto en el ámbito social, familiar, laboral o sexual; sino porque también cuenta con el respaldo del personal interdisciplinario que integra el juzgado.

Una víctima de violencia de género es atendida desde antes de la primera audiencia por la psicóloga especializada del juzgado, quien le da un seguimiento y en el caso de que la victimaria este siendo fuertemente intimidada o amenazada, ya sea por su agresor o los familiares del mismo, es la psicóloga quien brinda un informe al juez de la situación que enfrenta la víctima del caso en concreto, lo cual le permite al judicial tener herramientas adecuadas al momento de admitir o no la mediación.

Siguiendo la línea de que la admisión de la mediación se asemeja a la forma en que se admitía la figura de suspensión condicional de la persecución penal en los delitos menos graves que tipifica la Ley 779, se tiene que después de admitida la suspensión condicional se inscribía en libro que llevaba el juzgado de violencia, durante el régimen de prueba, el cual variaba de acuerdo las circunstancias específicas del caso en concreto, así como al delito, una vez que el acusado cumplía con todas y cada una de las cláusulas acordadas, a petición de parte se dictaba el sobreseimiento correspondiente, lo cual también



pasa con la mediación según lo que establece la modificación que sufrió el artículo cuarenta y seis de la ley 779.

Todo lo anterior es una forma de demostrar que si bien es cierto que no se permitía la figura de la mediación en la Ley 779, previo a su reforma, dicha norma permitía la aplicación de un criterio de oportunidad que es bastante parecido en cuanto a la forma de su admisión, en ninguno de los dos principios de oportunidad se deja en desamparo o vulnerabilidad a ninguna de las partes involucradas, al contrario se respeta profundamente el principio de oportunidad consagrado en el Código Procesal Penal de Nicaragua.

El hecho de que la violencia de género tenga unas características y consecuencias propias, que la hacen radicalmente distinta de cualquier otro tipo de violencia interpersonal, es lo que permite crear a través de la Ley 779 juzgados especializados con un personal interdisciplinario, debidamente capacitados con el objetivo de tratar y erradicar todo tipo de conducta que vulnere la forma de actuar libre de presión en la víctimas, y es por lo mismo que dicho personal interdisciplinario (psicólogas (os) – trabajadores sociales (as) especializados) interactúa con las víctimas y los agresores en el sistema de audiencia que integran el proceso penal, sino que también permite examinar, observar el ambiente social, familiar, laboral en el que se desarrollan los sujetos del proceso, lo que permite realmente que el judicial tenga de forma imparcial, un instrumento que le ayude a establecer si la víctima de violencia o no, está siendo vulnerada e intimidada por el agresor o sus familiares para mediar en un proceso.

“A lo anterior se agrega que el máximo Tribunal de Justicia del país, a través de la sentencia número dieciocho, en la cual se argumenta la



constitucionalidad de la Ley 779, señala en cuanto al tema de la mediación, que el artículo cuarenta y seis de la Ley 779 (antes de la reforma), tenía un roce evidente con el artículo noventa y cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que en su párrafo segundo establece la posibilidad de mediar en los procesos penales en los casos previstos en la Ley, por lo que la Corte Suprema de Justicia con el objeto de evitar incongruencias en la Ley especial y la Ley Orgánica, señalo en la sentencia anteriormente citada que el artículo cuarenta y seis de la Ley 779 debía ser objeto de una reforma legislativa.

Además expreso en la sentencia que se debía reformar el artículo cuarenta y seis de la Ley 779, para guardar relación con el artículo siete del Código Procesal Penal, el cual hace referencia a la aplicación de la mediación, como manifestación del Principio de Oportunidad, además de tener finalidad resolver los conflictos de naturaleza penal se plantea también como finalidad restablecer la paz jurídica y convivencia social armónica, por lo que la mediación tendría cabida en la mayoría de los delitos menos graves de violencia de género, siempre y cuando se aplique con condiciones particulares para su implementación para garantizar la efectiva protección de la integridad física y emocional de la víctimas³².

Es decir que se observa claramente que la misma Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, a través de la sentencia número dieciocho deja claramente señalado la necesidad de la inclusión de la mediación en los delitos menos graves que tipifica la Ley 779, para evitar el roce entre dos leyes ordinarias, una especial, otra general, y fue lo que hizo a través de la ley número 846”.

³²Sentencia número 18, Corte Suprema de Justicia, Agosto 2013, pág. 28-29.



CAPITULO III: LEGALIDAD DEL DECRETO NÚMERO 42 – 2014
REGLAMENTO A LA LEY 779.

3.1. Causas del rechazo al Decreto número 42-2014.

El poder Ejecutivo de Nicaragua publicó el treinta y uno de Julio de dos mil catorce el Decreto número 42-2014, a través del cual se reglamentó la Ley 779, contra el cual se han interpuesto un gran número de recursos por inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia (C.S.J.), de parte de distintas organizaciones civiles, feministas, y de otros grupos de mujeres, ya que según los mismos dicho reglamento violenta la Constitución Política de la República, así como los derechos de la mitad de la población nicaragüense, la cual está conformada por mujeres.

Para los recurrentes, el reglamento es un retroceso en materia de derechos humanos de las mujeres, especialmente al derecho a vivir libre de violencia, argumentando además que el poder Ejecutivo no estaba facultado para emitir el reglamento en materia penal fuera del plazo establecido por la misma Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres; además el legislador no otorgo al Presidente de la República la competencia para su reglamentación, tal como lo exigen los artículos constitucionales 141 párrafo noveno y 150 numeral 10 para su legítimo ejercicio; no fue sino a través de la Ley No. 846 “Ley de modificación al artículo 46 y de adición a los artículos 30, 31, y 32 de la Ley 779”, que en su artículo 64 se otorga al Presidente de la República la potestad para reglamentarla dentro de los sesenta días posteriores



a su vigencia, tal como lo prescribe la Carta Magna en el artículo 150 numeral 10, sin embargo la Ley fue reglamentada hasta el treinta de julio de dos mil catorce, nueve meses después de concluido el plazo legal para ejercer el Presidente su potestad reglamentaria³³.

Violándose, según los recurrentes, el Principio de Jerarquía de las Leyes³⁴ y de Supremacía de la Constitución³⁵, porque mediante reglamento se transforma, desnaturaliza, reforma y altera el contenido de una Ley ordinaria que tiene mayor peso con respecto al reglamento, alterando las definiciones de la Ley, sus alcances y efectos, lo cual no es competencia del Presidente de la República, violando en tal sentido los artículos 130, 182 y 183 de la Constitución Política.

El reglamento es fuertemente rechazado debido a que el mismo crea mecanismos que según los recurrentes obstaculizan el acceso de las mujeres a la justicia, ya que dicha figura agregó a la Ley 779 la mediación ante los gabinetes de la familia y las consejerías o redes comunitarias, las cuales intervendrán en los conflictos de parejas, antes de que los casos lleguen a la policía, lo que podría agudizar la violencia; es decir que en el reglamento, el Presidente de la República añade a una red de órganos políticos la potestad de ser mediadores o facilitadores, en matrimonios o uniones conyugales entre un hombre y una mujer, así como a pastorales religiosas.

³³Disponible en: <http://www.confidencial.com.ni/articulo/18910/reglamentacion-ley-779-vsconstitucion#sthash.bksKYCm1.dpuf>. Consultado el 30/07/15.

³⁴Es un Principio estructural esencial para dotar al ordenamiento jurídico de seguridad, por lo que basta conocer la forma de una disposición, para saber cuál es, en principio su posición y fuerza en el seno del ordenamiento jurídico.

³⁵Es un Principio teórico del Derecho Constitucional, que postula, originalmente, ubicar a la Constitución de un Estado jerárquicamente por encima de todo el ordenamiento jurídico de dicho país, considerándola como Ley Suprema y fundamento del sistema jurídico.



De acuerdo al artículo 46 del reglamento de la Ley 779 tanto el Ministerio Público como la Comisaría de la Mujer tendrán que auxiliarse de los gabinetes de familia para aplicar las medidas precautelares; pretender que los organismos de participación ciudadana se vuelvan en instancias para estatales, viola, según los grupos feministas los derechos y garantías ciudadanas a la intimidad, la privacidad³⁶, ya que lejos de contribuir a combatir el flagelo, se convertirían en órganos represores.

Sumado a lo anterior el citado reglamento cambia la definición de Femicidio ya establecido en la Ley 779, eliminando de dicho tipo penal el “ámbito público o privado” donde se podía cometer el delito de Femicidio quedando como: “un delito cometido por un hombre contra una mujer en el marco de las relaciones interpersonales de pareja y que como resultado diere muerte a la mujer, en las circunstancias que la Ley establece³⁷”; es decir que se redujo del ámbito solamente a privado.

De acuerdo a los recurrentes, transformar el alcance, límites y esfera jurídica del Femicidio, descrito en los artículos 8 y 9 de la Ley 779, vulnera y limita el fenómeno delictivo, lo que provoca que muchos de los delincuentes que se encuentran con sentencia firme invoquen la retroactividad de la Ley, establecida en el artículo 38 de la Carta Magna, activándose en consecuencia la impunidad.

³⁶Facultad de excluir del conocimiento ajeno cualesquiera hechos comprendidos dentro del mencionado ámbito propio y reservado, comprendiendo la intimidad corporal, informaciones relativas a la salud que no pueden ser divulgadas sin consentimiento de la persona afectada, las preferencias y conductas sexuales, los hábitos, costumbres y comportamientos no ilícitos que individual o colectivamente se suscitan en el seno familiar.

³⁷Artículo 2, Decreto No. 42-2014, publicado en la Gaceta “Diario Oficial”.



3.2. Procedimiento de habilitación.

En la constitución vigente la potestad reglamentaria es compartida entre el Presidente de la República y la Asamblea Nacional, sus rasgos esenciales son establecidos por el texto constitucional. A partir de la reforma de 1995, la potestad reglamentaria se configura de la siguiente forma:

Corresponde el ejercicio de la misma al Presidente de la República. Las Leyes (categoría normativa que debe ser reglamentada) sólo son reglamentadas cuando expresamente habilitan al Presidente de la República a reglamentar. En nuestro sistema constitucional vigente sólo se reglamenta lo que la Ley expresamente determina ser reglamentado. Existe un plazo de sesenta días para ejercer la potestad reglamentaria por parte del Presidente de la República. La Constitución apunta que el plazo no debe ser mayor de sesenta días, y debe entenderse, por cuestión de lógica jurídica, que este plazo inicia a partir de la entrada en vigencia de la Ley.

La Constitución prevé una fórmula no muy común en el derecho comparado para reglamentar las Leyes. En nuestro sistema Constitucional, la Asamblea Nacional puede ejercer potestad reglamentaria, siempre y cuando operen varios supuestos:

- Que estando habilitado por la Ley a ser reglamentada, el Presidente no haga uso de la potestad reglamentaria en el plazo constitucionalmente señalado.
- Si el supuesto anterior sucede, la Constitución prevé que la Asamblea Nacional produzca el reglamento, y que una vez producido el Presidente de la Asamblea lo manda a publicar.



En tal sentido, la Asamblea tendrá como límites los propios supuestos constitucionales sobre la necesidad de reglamentar únicamente lo que requiere reglamento. La variante que introduce la Constitución es que no señala plazo para la realización de dicha potestad por parte de la Asamblea Nacional. Se entenderá que estando habilitado para realizarla, lo hará cuando considere necesario o en cualquier momento³⁸.

Antes de entrar de forma total al análisis de los puntos que han sido objeto de rechazo y críticas en relación al tema en estudio y determinar con base jurídica su legitimidad constitucional, se considera importante explicar que es un reglamento, para que el lector de este trabajo monográfico pueda entender de forma clara cuál es la importancia del mismo en relación a las leyes y su incidencia en el ordenamiento jurídico nacional.

En este sentido, según su relación con la Ley, el reglamento es una norma jurídica de rango inferior a la Ley, que produce efectos jurídicos generales en forma directa, y tiene como objetivo principal normar los aspectos de la realidad sobre los que pretende incidir. Por lo que se puede afirmar que al igual que la Ley ordinaria, en nuestro sistema de fuentes diseñado por la Constitución, el reglamento es una categoría normativa que tiene un ámbito competencial general, es decir, que no existen materias específicas reservadas a ser reguladas por el reglamento.

La Constitución se ocupa de forma mínima de la regulación sobre el reglamento; sin embargo la redacción constitucional configura los elementos

³⁸Disponible en: http://www.poderjudicial.gob.ni/prensa/notas_prensa_detalle.asp?id_noticia=4944#sthash.LXy8aClv.dpuf. Consultado 28/07/2015.



esenciales o fundamentales que integran esta categoría normativa, que como ya se dijo se ubica debajo de la Ley, es decir, es inferior a la misma. En primer lugar la potestad reglamentaria viene dada o establecida por la Constitución, ya que es la propia Carta Magna la que diseña los elementos constitutivos de dicha potestad. En segundo lugar la capacidad que posee el Presidente de la República para producir esta categoría normativa no es absoluta, ya que la asamblea nacional también puede producir dicha categoría³⁹.

En este sentido, en nuestro sistema constitucional, aunque la Ley es límite y condición de existencia del reglamento, no es su fundamento, ya que el fundamento es la propia constitución.

3.3. Base de la Legitimidad Jurídica del Decreto 42-2014.

Para determinar la legitimidad o ilegitimidad de cualquier norma jurídica, y por tanto también del Decreto 42-2014, Reglamento de la Ley 779, es necesario confrontarlo con algunas de las normas que constituye el llamado bloque de constitucionalidad o parámetros de constitucionalidad⁴⁰. En Nicaragua, los principios que rigen el funcionamiento del sistema jurídico indican que para descubrir si las normas infraconstitucionales han respetado los mandatos constitucionales, es necesario acudir no sólo a la Constitución propiamente dicha, sino también a otros preceptos jurídicos. En el caso en estudio se debe confrontar el Decreto 42-2014 con la Constitución Política de

³⁹García Palacios Omar, op. cit., pág. 107-109.

⁴⁰Es la protección a los Derechos Humanos, amparados en documentos de declaraciones internacionales, lo que amplía su acogimiento en las Constituciones de los Estados Nacionales que aplican el instituto jurídico como un instrumento para ampliar la fuerza normativa de la Constitución, reforzando el control de constitucionalidad que tiene como dirección la protección de los derechos humanos.



Nicaragua y los instrumentos jurídicos internacionales contenidos en los artículos 46 y 71 de la Constitución Política, en relación al Principio de Legalidad y al rango jerárquico de la norma en cuestión.

Lo anterior en relación a que nuestra Carta Magna no solo somete a control constitucional a las normas inmediatamente inferiores a la constitución sino también a los decretos y reglamentos que se oponen a la misma. Según la teoría pura del Derecho de Kelsen, tanto la legislación como la ejecución son dos etapas del proceso de creación del Derecho dado que: “cada grado del orden jurídico constituye a la vez una producción del Derecho frente al grado inferior y una aplicación del Derecho ante el grado superior”, por lo que de acuerdo a dicha teoría, la Constitución es el principio supremo que determina por entero el orden estatal y la esencia de la comunidad constituida por este orden.

En consecuencia, conforme se desciende en la escala jerárquica de las fuentes del Derecho, se encuentra que la relación entre creación y aplicación del Derecho se va modificando a favor de esta última, es decir que aumenta la parte de aplicación y disminuye la de creación, es ahí donde surge el fenómeno de regularidad jurídica que se puede definir como la regulación de correspondencia y conformidad que debe existir entre un grado inferior y superior del ordenamiento jurídico, por lo que se deduce que las garantías de la supremacía constitucional no solo constituyen un medio para garantizar su cumplimiento, sino además un medio para garantizar el ejercicio regular de las funciones estatales.

Para determinar, pues, la legitimidad constitucional del Decreto 42-2014, es necesario confrontarlo no solo con la Constitución Política y los



instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos constitucionalizados en la misma, sino también con las normas jurídicas de superior jerarquía al reglamento que regulan materias similares y que contribuyen a determinar su conformidad con las mismas y, por tanto, el debido respeto a los Principios de Legalidad y de regularidad jurídica que se encuentran en la base de toda la construcción normativa de los Estados constitucionales contemporáneos, como son en la presente causa la CEDAW y la Convención Belén Do Para, y de esta forma observar si se respeta el principio de constitucionalidad, legalidad y regularidad jurídica.

“Si bien es cierto que el legislador goza de un margen de configuración normativa al momento de definir que comportamiento social reviste tal grado de lesividad para determinado bien jurídico que merezca ser erigido en tipo penal, decisión política adoptada con fundamento en el principio democrático y que refleja los valores que rigen a una sociedad en un momento histórico determinado, este margen de discrecionalidad no es ilimitado, por cuanto el bloque de constitucionalidad constituye el límite axiológico al ejercicio del mismo, razón por la cual la definición de tipos penales y de los procedimientos penales debe respetar en un todo el ordenamiento superior en cuanto a los derechos y la dignidad de las personas⁴¹”.

Se considera que afirmar que el Decreto No. 42-2014 violenta los artículos 7, 129 de la Constitución Política de Nicaragua, es una idea distorsionada, ya que en primer lugar ambos artículos hacen referencia a los cuatro poderes del Estado, y a la separación que existe entre los mismos; por lo que se considera que la aprobación del Reglamento de la Ley 779 no vulnera en ningún momento la separación de poderes del Estado

⁴¹Sentencia C-205 de 2003 de la Corte Constitucional de Colombia.



Nicaragüense, ya que si bien es cierto que lo más criticado en relación al génesis del Decreto No. 42-2014, a través del cual se reglamenta la Ley 779, fue su aprobación fuera de plazo de acuerdo al termino establecido en la Constitución, de igual forma es cierto que el nacimiento de esta categoría normativa no permitió en ningún momento que se desquebrajara la independencia y coordinación que existe entre los poderes del Estado, ya que el Poder Ejecutivo no se despojó de ninguna competencia al Legislativo (ya que prácticamente este último hizo caso omiso a su potestad reglamentaria).

Ahora bien, en relación a lo alegado por los recurrentes a la violación de lo establecido en los artículos 141 párrafo 9, 150 numeral 10 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, lo primero que se tiene que destacar, es que sin duda alguna el Presidente de la República estaba totalmente habilitado para Reglamentar la Ley No. 779, lo cual se puede encontrar reflejado en el artículo 64 bis “Reglamentación” de la Ley No. 846 “Ley de Modificación al artículo 46 y de la adición de los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 779”, el cual señala que se deberá de actuar de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del artículo 150 de la Carta Magna.

Obviamente el Presidente de la República no reglamento la Ley 779 de conformidad a los sesenta días de plazo que establece el artículo 150 numeral 10, por lo que siguiendo el procedimiento constitucional ya señalado en el artículo 141 párrafo 9 que reza “Las Leyes serán reglamentadas cuando ellas expresamente así lo determinen. La Junta Directiva de la Asamblea Nacional encomendará las reglamentación de las Leyes a la Comisión respectiva para su aprobación en el Plenario, cuando el Presidente de la República no lo hiciere en el plazo establecido”.



Es decir, de lo anterior se entiende que al no reglamentar el Presidente de la República el reglamento de la Ley 779, dicha competencia pasa a manos del Poder Legislativo, sin embargo no se puede obviar que existe un vacío constitucional en este procedimiento de reglamentación, al no estipular en ningún momento la Carta Magna el plazo que tiene el Poder Legislativo para reglamentar las Leyes, es decir esta variante constitucional permite a la Asamblea Nacional realizar la reglamentación de una Ley en cualquier momento o cuando la misma lo estime conveniente, lo cual no es sano en ningún sistema jurídico ya que se sabe perfectamente que “una norma sin su debida y oportuna reglamentación se vería impedida de lograr su cometido; de lo anterior se desprende que muchas Leyes, por la materia sobre la que legislan, requieren de un conjunto de dispositivos reglamentarios que le transfieren operatividad⁴²”.

De forma objetiva se considera que la Asamblea Nacional nunca hizo el más mínimo esfuerzo por realizar la reglamentación de la Ley 779, Ley que sin duda alguna es de gran relevancia en el sistema jurídico nacional y eso se demuestra con el simple hecho de que no fue sino hasta nueve meses después de la publicación del Decreto No. 42-2014 que el Ejecutivo realizó la Reglamentación.

No se puede negar que el impacto sociocultural y jurídico de la Ley 779 hace que su reglamentación fuese realizada a la brevedad de lo posible, y al no realizarse dicho acto por el ejecutivo, la Asamblea Nacional a través de sus órganos competentes debía de realizarlo de forma rápida, pues el contexto de aplicación de la Ley así lo ameritaba, por lo que se puede afirmar que si bien

⁴²Importancia del seguimiento de Leyes no Reglamentadas, Edición No, 8, Quito, Ecuador, pág. 10, 2014. Disponible en: <http://www4.congreso.gob.pe/historico/cip/temas/leyes/documentos/presentacion.pdf>. Consultado el 30/07/15.



es cierto el Presidente de la República no ejecuto sus potestad reglamentaria de conformidad a lo establecido en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución, de igual forma es cierto que la Asamblea Nacional nunca ejerció esa potestad, es decir que al realizar el Presidente de la República la reglamentación de la Ley 779 no cometió usurpación de competencia, porque en realidad la Asamblea Nacional nunca hizo acto alguno que diera la presunción de querer cumplir su respectiva competencia, es decir que no se vulnero en ningún momento la Constitución Política puesto que el Presidente de la República no tiene prohibido en ningún precepto constitucional realizar la reglamentación cuando el Legislativo tampoco lo hubiese hecho.

En relación a la aclaración que se realiza a través de la Reglamentación de la Ley 779 en su artículo 2, sobre la definición del tipo penal de Femicidio, se piensa que a través de la limitación únicamente al ámbito privado, no se vulnera, ni viola en ningún momento las convenciones internacionales que sirvieron como fuente de la Ley 779, ya que dicho cuerpo jurídico sigue persiguiendo la lucha, protección y erradicación de todos los actos o conductas desde una perspectiva de género que diese como resultado daños físicos, sexual, o psicológico en las mujeres, en el marco del respecto a los derechos fundamentales de todas y todos los nicaragüenses.

En cuanto a la inclusión de las consejerías familiares y sus atribuciones de acompañamiento, orientación e intervención en el establecimiento de las medidas precautelares, se delibera que si bien es cierto que dicha inclusión es totalmente innecesaria, de igual forma es cierto que la misma no produce ningún tipo de obstáculo para que las mujeres víctimas de violencia tengan acceso a la justicia a través de las instancias competentes, pues dichas figuras



al igual que la mediación es de forma voluntaria, en consecuencia no se vulnera el derecho a la privacidad de los y las nicaragüenses.

De lo anterior se puede aseverar que pese a todo el ámbito de controversia que existe alrededor del Decreto No. 42-2014 y habiendo analizado de forma objetiva el mismo, desde su creación, así como las figuras que se han introducido para un mejor entendimiento y aplicación de la Ley No. 779, el mismo no vulnera de ninguna forma tangible ni la Constitución Política de la República de Nicaragua, así como tampoco los instrumentos jurídicos de carácter internacional que sirvieron de base para la creación de la Ley 779, pues desde un principio el Presidente de la República tenía la potestad para realizar dicho acto, en segundo lugar se observa claramente el vacío constitucional que existe en cuanto al procedimiento reglamentario y por último todas las nuevas figuras que salen a la luz con la reglamentación de la Ley no vulnera de ninguna forma el procedimiento penal que se ha venido realizando con estricto apego a la Ley y los derechos humanos de todas las partes involucradas en el proceso penal.

Desde la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley 779, el sistema de justicia nicaragüense, administrado por el poder judicial ha continuado trabajando casos de violencia de género sancionados en la Ley 779, sin que las consejerías familiares intervengan de forma alguna en el proceso penal; es más pese a que el reglamento faculta a dichas consejerías como un medio para arreglar el conflicto antes de llegar a la vía judicial, si las víctimas acuden de forma directa a la comisaria de la mujer respectiva a interponer formal denuncia, se atiende dicha denuncia, se investiga y se remite la causa al Ministerio Público, es decir que las consejerías familiares realmente son utilizadas por las víctimas de forma voluntaria; y lo más importante es que no



transgreden el trasfondo legal de la Ley, el cual es perseguir la protección, erradicación y sanción de todos los actos de violencia de género que vulneren la integridad física, psicológica y económica de las mujeres nicaragüenses.



CONCLUSIONES

1. La violencia de género es una realidad que viven muchas mujeres, niñas, niños y adolescentes en Nicaragua, desafortunadamente las leyes penales están marcadas por un fuerte contenido sexista, lo que ha generado que durante décadas los Derechos fundamentales de las mujeres fuesen ultrajados por el pensamiento androcéntrico de la sociedad machista; en consecuencia las agresiones físicas, psicológicas, económicas de las que han sido víctimas las mujeres se convirtió en una problemática a gran escala, la cual se fue desarrollando de forma rápida y silenciosa.

No fue sino hasta la década de los ochenta, a raíz de la revolución popular sandinista que los primeros grupos de mujeres dieron a conocer a la luz pública los altos de índices de violencia que sufrían las mujeres en sus hogares, siendo dicho acontecimiento el inicio de la lucha de los grupos de mujeres por la creación de un cuerpo jurídico que sancionara dicha actuación.

2. La ley 779 nace para lograr la prevención, protección y erradicación de un tipo de violencia que se aparta de forma total de los demás tipos de agresiones interpersonales, ya que nace como consecuencia de los condicionamientos culturales y es por lo mismo que se le otorga a la violencia de género un tratamiento jurídico propio, por lo que el Estado adopto la figura de discriminación positiva para eliminar la desigualdad real sufrida por las mujeres nicaragüenses, en el marco del respeto al principio de igualdad consagrado en la Constitución Política, partiendo del pensamiento



que todos y cada uno de los nicaragüenses deben ser respetados y tratados iguales.

3. La inclusión del principio de oportunidad “Mediación” que se realizó a través de la reforma a la Ley 779 no es un retroceso en la protección hacia las mujeres víctimas de violencia, ya que dicho procedimiento no vulnera los principios constitucionales que resguardan los derechos fundamentales de las partes procesales.

Antes de la reforma que permite la aplicación de la mediación, la ley 779 permitía que se utilizara la “suspensión condicional de la persecución penal” que es un principio de oportunidad bastante parecido en cuanto a su admisión al de la mediación, en ninguno de los dos casos se deja en desamparo o vulnerabilidad a las víctimas de violencia.

4. Habiéndose sometido el Decreto 42-2014 al debido control de constitucionalidad, se puede afirmar que el Presidente de la República estaba habilitado para reglamentar la ley 779, ya que el artículo 64 Bis de la ley No. 846 así lo dejaba señalado.

Pese a que el Poder Ejecutivo no realizó la reglamentación de la ley 779 en tiempo y forma, el vacío constitucional que existe en el procedimiento de reglamentación nacional para el Poder Legislativo y la no realización de dicho acto por el órgano competente de la Asamblea Nacional dio lugar a que no existiese en ningún momento usurpación de competencia por parte del Poder Ejecutivo, en consecuencia no existe violación alguna a los preceptos constitucionales, ya que el Presidente de la República no tiene



prohibido realizar la reglamentación de una Ley cuando el Poder Legislativo tampoco lo hubiese hecho.



RECOMENDACIONES

1. Se considera de gran importancia que los maestros de Derecho Penal, Procesal Penal, Derechos Humanos, Derecho Constitucional, que laboran en las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de todas las Universidades del país incluyan dentro de su plan de estudio las nuevas definiciones y figuras contenidas tanto en la Ley 779 como en su reglamento, realizando además de forma didáctica en sus clases un control de constitucionalidad para dicho cuerpo normativo, para que los estudiantes de Derecho y futuros abogados pueda comprobar que efectivamente dichas normas no violentan los preceptos constitucionales.
2. Es de gran relevancia que el poder judicial haga efectivo a través de los trabajadores de los diferentes Juzgados Especializados en Violencia de todo el país, espacios a través de los cuales puedan brindar a la comunidad en general capacitaciones, conferencias o bien talleres, que permitan a la ciudadanía tener un conocimiento total y correcto no solo de todos los tipos penales contenidos en la Ley 779 y las aclaraciones que tienen los mismos en el reglamento, sino que también sobre el marco constitucional de aprobación del decreto 42-2014.
3. El Estado debe de realizar a través de una coordinación interinstitucional capacitaciones a los miembros de las consejerías familiares en teoría de género, prevención de la violencia y en los diferentes protocolos que establece la forma de actuar de cada uno de los órganos que componen el sistema de justicia, para que en caso de que realmente una víctima de



violencia quiera hacer uso de dichas consejerías, las mismas se encuentren totalmente preparadas para ayudar a brindar solución al problema.



FUENTES DE CONOCIMIENTO

Leyes:

- Constitución Política de la República de Nicaragua.
- Ley No. 779 “Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reforma a la Ley No. 641 “Código Penal”.
- Ley No. 846 “Ley de Modificación al artículo 46 y de adición a los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 779”.
- Decreto No. 42-2014 Reglamento a la Ley 779.

Doctrina:

- Barrére Unzueta, María Ángeles, Igualdad y discriminación positiva: un esbozo de análisis teórico-conceptual, I Edición 2010, España, pág. 28.
- Castells, Carmen, Perspectivas feministas en teoría política, Paidós, Estado y Sociedad, Barcelona, España, 1996, pág. 10.
- Castillo Vega Alejandra, El Feminismo, Marzo 2008, ICAL, pág. 1-5.
- Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, Manual de Sensibilización y Especialización en Violencia de Género, Managua, Nicaragua, 2012, pág. 13.
- García Palacios Omar, Curso de Derecho Constitucional, I edición, Managua, Nicaragua, pág. 233-234.
- Manuel Educativo, Postgrado de sensibilización y Especialización en Violencia de género, intrafamiliar, sexual y trata de personas, Junio 2012, pág. 32.



- Maqueda Abreu, María Luisa, Origen de la Violencia de Género “entre el concepto jurídico y la realidad social”, Edición I, Editorial Dauro, Granada, España, 2006, pág. 8.
- Oakley, Ann, Sex, Gender and Society, Temple Smith, London, England, 1972, pág. 43.
- Pérez Royo, El Derecho no se nutre de la igualdad sino de las diferencias, I edición, pág. 121.
- Recopilación de compendio de Leyes, imprenta Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, Managua, Nicaragua, pág. 16-18.
- Sánchez Corrales, Róger Iván, El recurso de amparo en Nicaragua como protección de Derechos y libertades constitucionales y algunas realidades comparativas con otros países. Pueblos Fraternos, Valencia, España, 1997, pág. 174.
- Sentencia C-205 de 2003 de la Corte Constitucional de Colombia.
- Sentencia número 18, Corte Suprema de Justicia, Agosto 2013, pág. 28-29.

Diccionarios:

- Diccionario Ideológico de la Lengua Española, Julio Casares de la Real Academia Española, 1975, pág. 415.

Revistas:

- Importancia del seguimiento de Leyes no Reglamentadas, Edición No, 8, Quito, Ecuador, pág. 10, 2014. Disponible en:
<http://www4.congreso.gob.pe/historico/cip/temas/leyes/documentos/presentacion.pdf>. Consultado el 30/07/15.



- La violencia de género, entre el concepto jurídico y la realidad social. 2006, número 25-02, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf>. Consultado el 07/07/15.
- Revista de Derecho (Valdivia) v.8 n.1, Valdivia dic. 1997, pág. 91-96. Disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502013000100004&script=sci_arttext. Consultado 10/06/15.

Sitios Web:

- <http://www.laprensa.com.ni/2014/09/18/opinion/212719-ley-779-parece-un-frankenstein-juridico>. Consultado el 18/05/2015.
- http://www.poderjudicial.gob.ni/prensa/notas_prensa_detalle.asp?id_noticia=4944#sthash.LXy8aClv.dpuf. Consultado 28/07/2015.



ANEXOS



Encuesta

Se les agradece de antemano el poder ayudarnos con la siguiente encuesta, ya que sus respuestas serán de mucha ayuda en la realización de nuestro trabajo monográfico el cual se titula “Constitucionalidad del Decreto Número 42-2014, Reglamento a la Ley 779”. Por lo que le solicitamos que conteste con la mayor sinceridad posible.

Datos Generales.

Edad: _____ años. Sexo: M _____ F _____

Estado Civil: Soltero _____ Casado (a) _____ Divorciado (a) _____

Ocupación: Estudiante _____ Trabajador (a) _____

1. ¿Tiene conocimiento sobre las reformas que ha sufrido la Ley 779 “Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reforma a la Ley No. 641, “Código Penal”?

Sí _____ No _____

2. ¿Sabe si la Ley 779 se encuentra actualmente reglamentada? .

Sí _____ No _____

3. ¿Está de acuerdo con la inclusión de la figura de la mediación en los procesos penales que regula y sanciona la Ley 779?.

Sí _____ No _____



4. ¿Si se encuentra envuelto en algún tipo de delito menos grave sancionado en la Ley 779 como la violencia psicológica leve, usaría la mediación para solucionar el conflicto?.

Sí _____ No _____

5. ¿Marque con una “x” el poder del Estado que reglamento la Ley 779 “Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reforma a la Ley No. 641, “Código Penal”?.

Poder Ejecutivo _____ Poder Legislativo _____ Poder Judicial _____

6. ¿Tiene algún tipo de información sobre las consejerías familiares en su comunidad?.

Sí _____ No _____

7. ¿En caso de verse envuelto en algún tipo de delito sancionado por la Ley 779, acudiría a las consejerías familiares de su comunidad para solucionar dicho conflicto? ¿Por qué?.

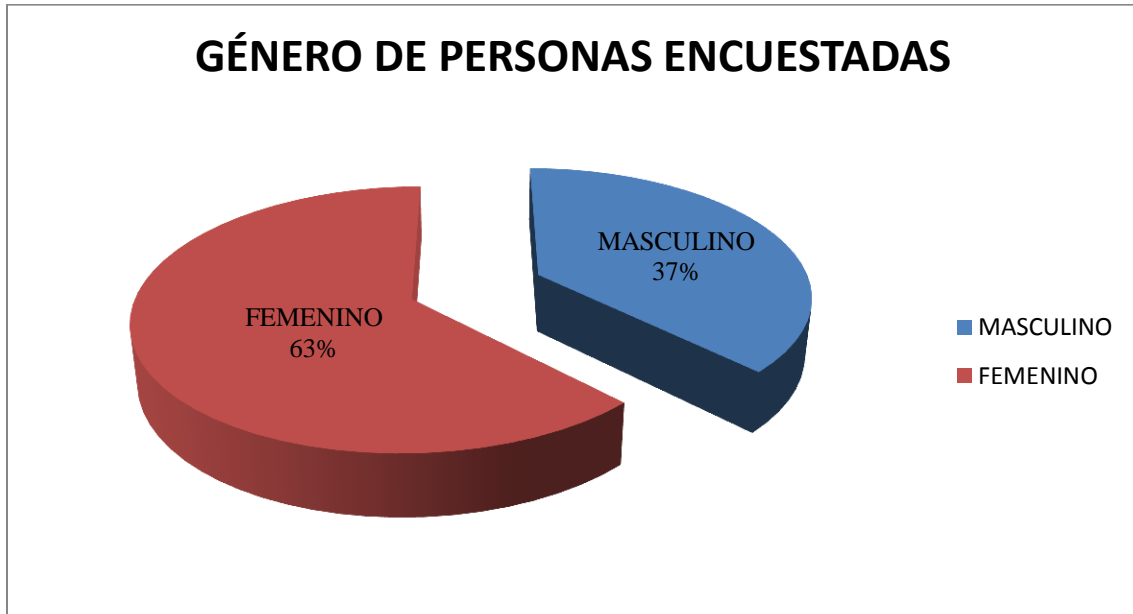
Sí _____ No _____

8. ¿Ha recibido algún tipo de información sobre los delitos y procedimientos que se encuentran en la Ley 779?. En caso de ser afirmativa su respuesta, señale de ¿Parte de quién?.

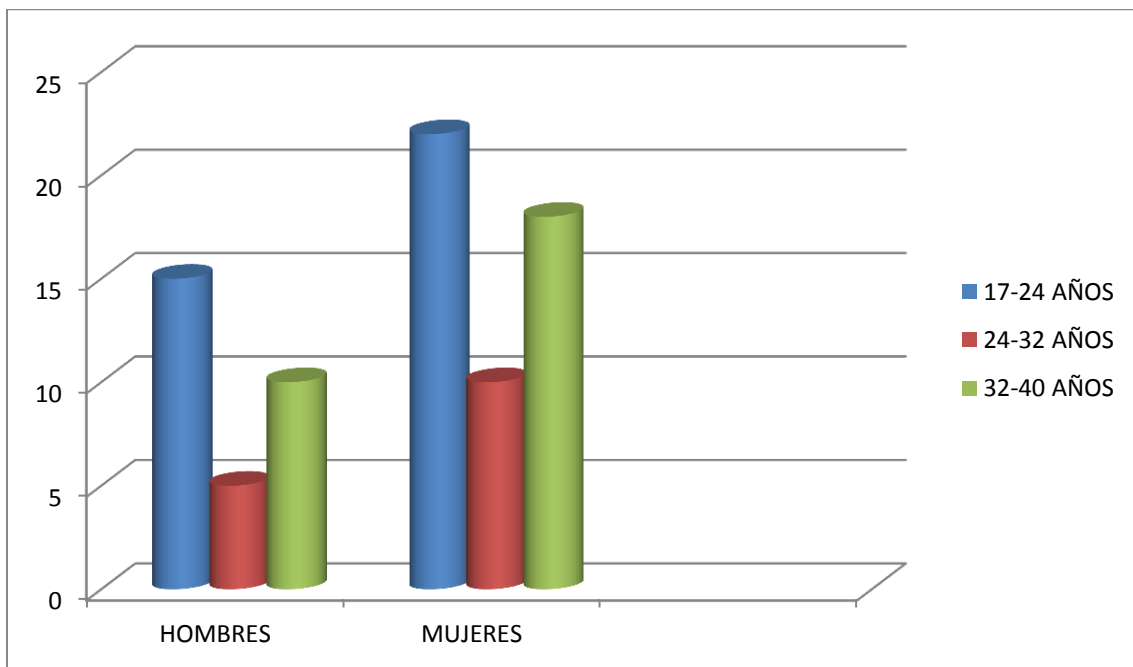
Sí _____ No _____



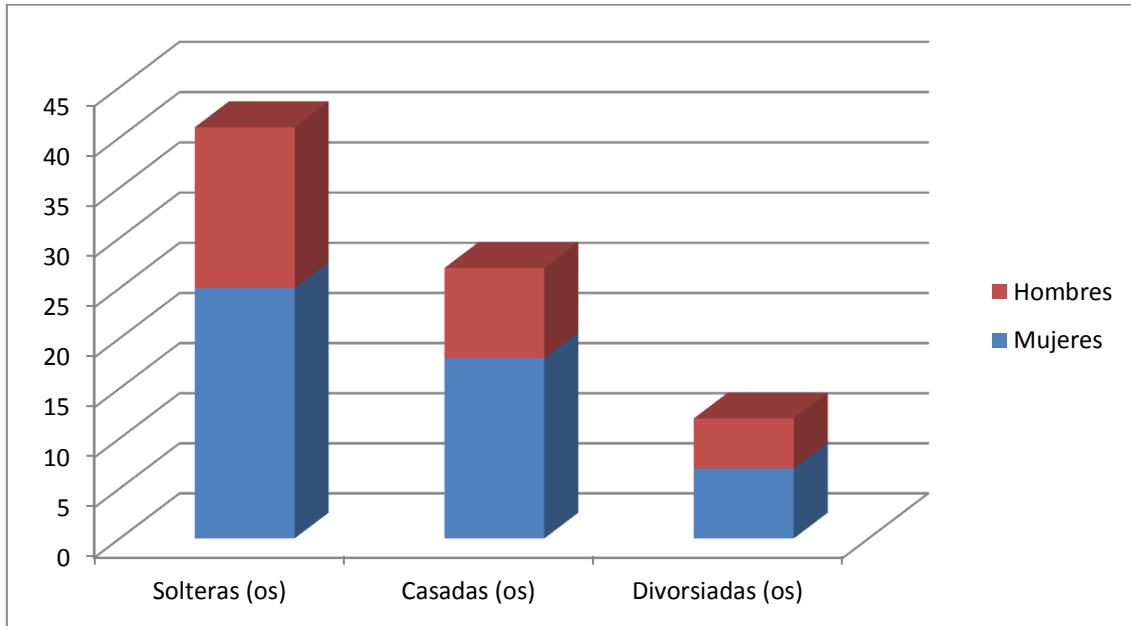
GRÁFICAS



Del cien por ciento de las personas encuestadas, el sesenta y tres por ciento de las mismas corresponde a mujeres.



Edad de acuerdo al género de las personas que participaron en la encuesta.



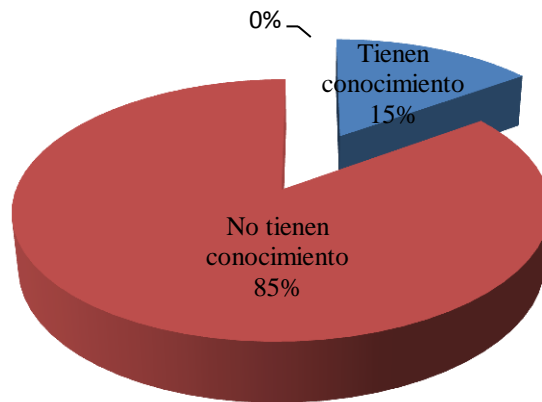
Gráfica que muestra el Estado civil de las personas encuestadas.



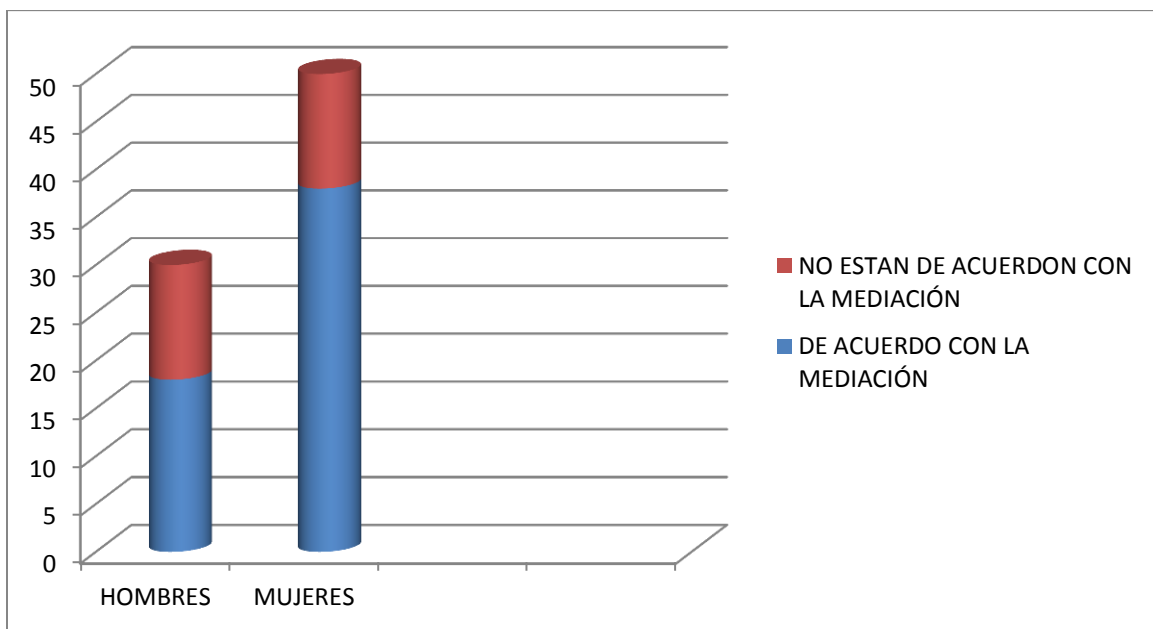
La mayoría de las personas encuestadas no tiene conocimiento alguno sobre las reformas que he experimentado la Ley 779 desde su creación.



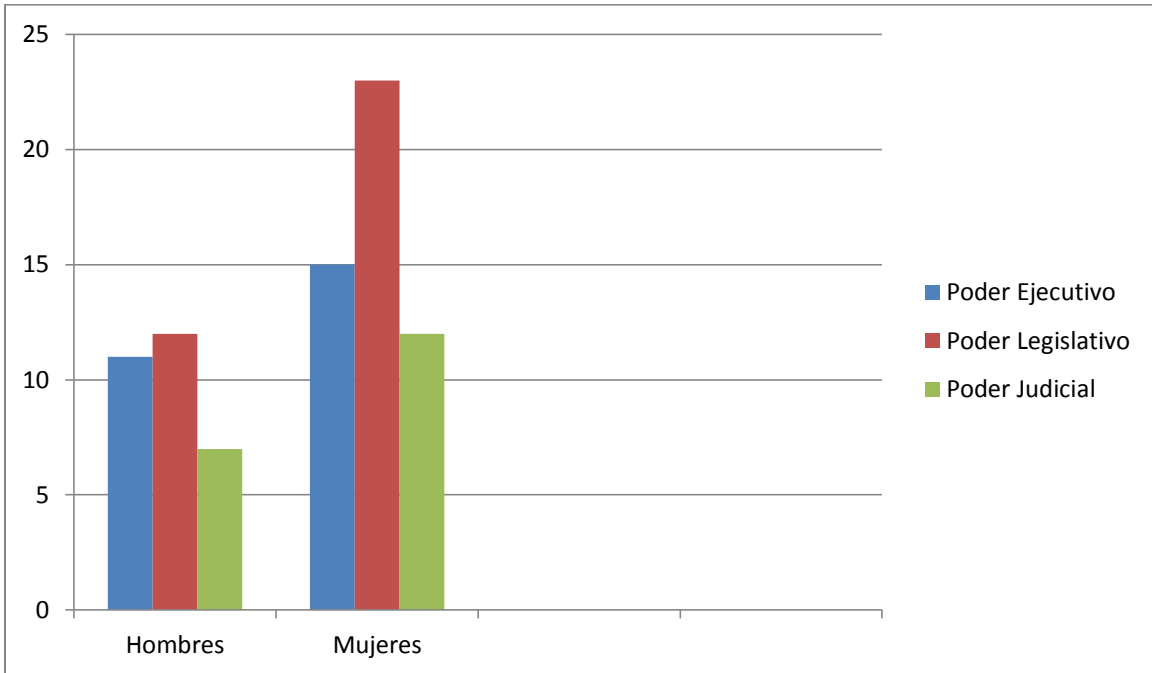
CONOCIMIENTO SOBRE REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 779



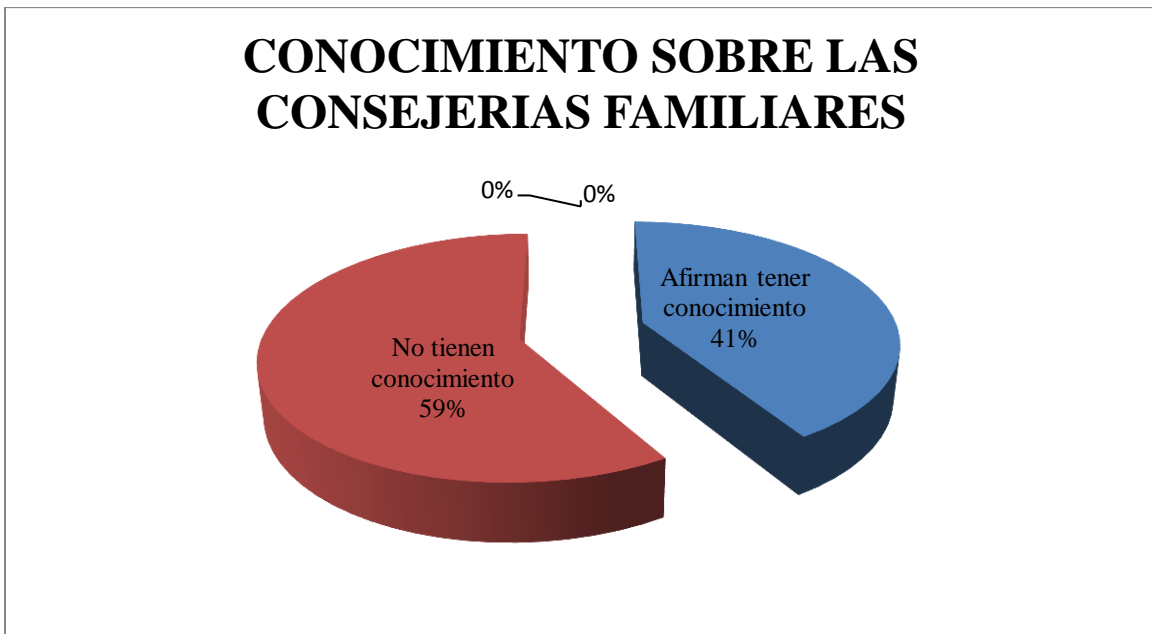
Un porcentaje alto de los encuestados (as) no sabe si la Ley 779 tiene reglamento.



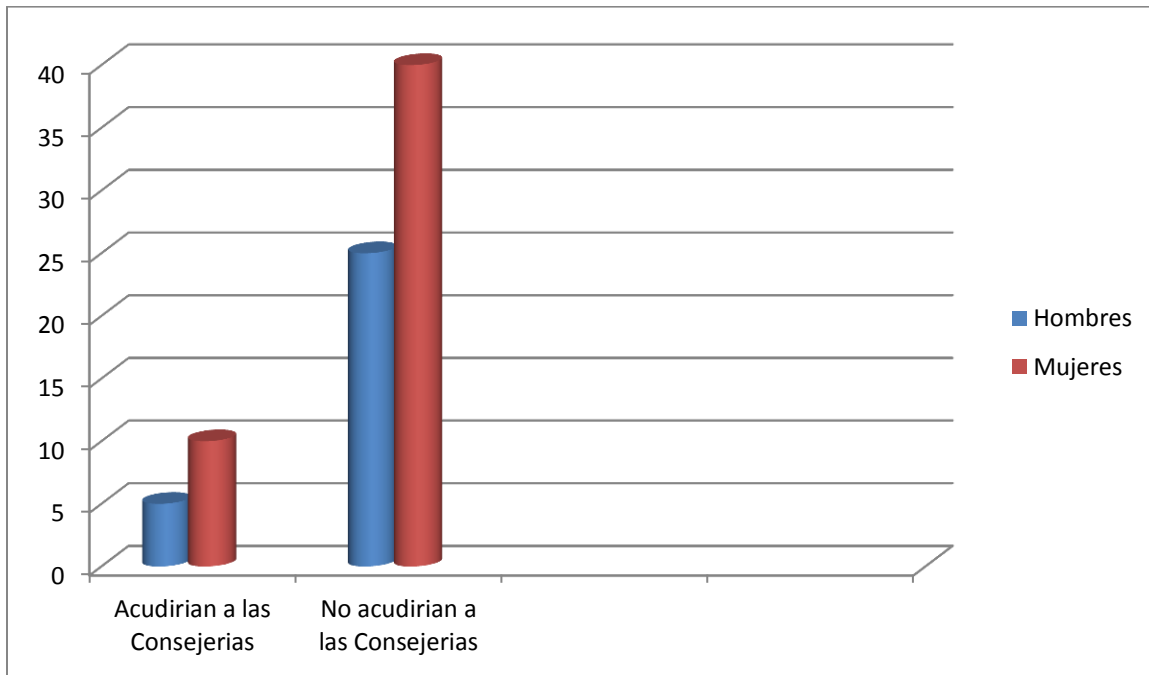
En esta gráfica se puede observar claramente el porcentaje tanto de varones como de mujeres en pro y contra de la aplicación de la figura de la mediación en los delitos sancionados en la Ley 779.



En la gráfica se muestra que Poder del Estado cree los encuestados que reglamentó la Ley 779.



Como se puede observar en la gráfica la mayoría de los encuestados no tiene conocimiento sobre lo que son las Consejerías Familiares.



Un alto porcentaje de los encuestados coincidió en que no acudirían a las Consejería de la Familia para resolver los problemas de violencia de género.